



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpebta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2019 00850 00**, obran en el expediente solicitudes de desistimiento de las pretensiones de la demanda radicadas el 3 y 8 de abril de 2024, por la Dra. Geraldine Bermúdez Moreno en calidad de monitora Docente de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Católica de Colombia.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que, la Universidad Católica de Colombia por conducto de la Dra. Geraldine Bermúdez Moreno en calidad de monitora de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación entidad educativa que, asumió la representación legal de la parte demandante, allegó memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda con los siguientes argumentos:

“(...) informar al juzgado que el Sr SAULO GABRIEL MICANQUER fue atendido en las instalaciones de la Universidad Católica de Colombia el 4 de abril del 2024 a las 12:26 pm de la tarde.

Se confirma que la cuantía se encuentra en \$67.000.000 (sesenta y siete millones de pesos moneda corriente), motivo por el cual excede nuestra competencia teniendo presente la Ley 2113 de 2021 Art 9 “En los procedimientos laborales, siempre y cuando la cuantía no supere los 20 smlmv”.

Adicional se realiza la búsqueda de datos adicionales de x empleador y la empresa no presenta renovación desde el año 2019, se desconoce estado actual de la misma.

*Se realiza solicitud de renuncia de poder **con el fin de acceder al desistimiento de las pretensiones Artículo 314 C.G.P** (...)” (Subrayado por fuera del texto original).*

Por otra parte se advierte que, en providencia de 03 de abril de 2024, se requirió al demandante para que, realizará algún pronunciamiento de los memoriales en el término otorgado, y para tal fin el despacho remitió copia del auto en mención al correo

electrónico autorizado: gabrielmicanquer@gmail.com, sin embargo optó por guardar silencio.



Para resolver dicha solicitud, debe destacarse que, la Universidad Católica de Colombia en su dependencia de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación, ha asumido a la fecha la representación y asesoría jurídica del actor dentro del presente proceso quien por intermedio de la Dra. Geraldine Bermúdez Moreno en calidad de monitorea expone con toda claridad que desiste de las súplicas de la demanda, en tal sentido, se trata de una manifestación incondicional de la parte actora para la terminación anticipada del proceso, pues a no dudarlo, implica la renuncia integral a las súplicas de la demanda.

En torno al tema, el artículo 314 del C.G.P., aplicable por autorización del art. 145 del C.P.L. y S.S., consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes (...).”

Ahora bien, en los términos del Art. 316 de la misma obra procesal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para el solicitante, salvo: i) cuando las partes así lo convengan; ii) cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; y iv) si demandado no se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada haya presentado la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De esta manera, el Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocado por la dependencia de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Católica de Colombia, habida cuenta que no se ha dictado providencia que ponga fin al proceso y se cuenta con poder especial otorgado al mandatario con las facultades expresas para sustituir, transigir, desistir, conciliar, entre otras (fls. 01 a 2 del archivo 01 del plenario), aunado a que, las peticiones impetradas se

remitieron desde la cuenta: gbermudez92@ucatolica.edu.co dirección electrónica que tiene dominio institucional de la dependencia (archivo 18 y 21).

En ese orden de ideas, no se impondrá el pago de costas a la parte activa, puesto que, la pasiva no ha comparecido personalmente o por intermedio de apoderado para actuar dentro del proceso, por no haberse causado.

En esa medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la parte demandante respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

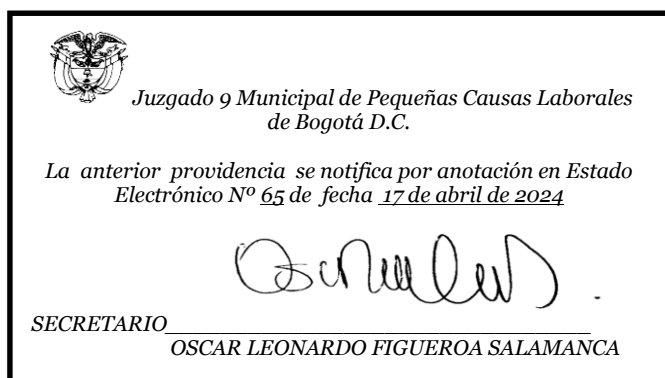
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZALEZ CASTIBLANCO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: joglpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00448 00**, informando que el apoderado de la ejecutante solicita el emplazamiento de la parte enjuiciada, tras manifestar haber tramitado el citatorio y el aviso para efecto de notificación personal (archivo 03 y 04 del expediente digital), sin embargo, ninguna de las diligencias fue exitosa.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Para resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, se advierte que aduce haber tramitado el citatorio conforme a las reglas del artículo 291 del C.G. P y la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.GP, remitiendo ambas diligencias a la dirección física: CLL 70 B NO. 57 22 de la ciudad de Bogotá que corresponde a la registrada en el Certificado de Existencia y Representación legal de la ejecutada (fl 19 archivo 01), sin embargo, no fue posible su entrega sino, por el contrario, fueron devueltas al remitente.

Ilústrese lo dicho en las siguientes certificaciones anexas:

Notificación Art 291 del C.G.P:

Guía No. RA417388143CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Fecha de Envío: 23/03/2023 17:51:52

Cantidad: 1

Peso: 100.00

Valor: 8400.00

Orden de servicio: 16002928

Datos del Remitente:

Nombre: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR - BARRANQUILLA

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Dirección: CALLE 75 # 53 - 27

Teléfono: 3851388 Ext.77029

Datos del Destinatario:

Nombre: WAABANA NATURAL FRUIT S.A.S

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: CLL 70B NO 57 22

Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Ciudad Operativa	Evento	Observaciones
23/03/2023 05:51 PM	PO.BARRANQUILLA	Admitido	
28/03/2023 05:16 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
28/03/2023 08:40 AM	CD.OCCIDENTE	En proceso	
29/03/2023 01:47 PM	CD.OCCIDENTE	Otros: cerrado 1ra vez- cargar siguiente turno	
29/03/2023 06:20 PM	CD.NORTE	TRANSITO(DEV)	
31/03/2023 05:33 PM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
10/04/2023 03:12 PM	PO.BARRANQUILLA	TRANSITO(DEV)	
10/04/2023 08:37 PM	CD.BARRANQUILLA	TRANSITO(DEV)	
11/04/2023 05:00 PM	CD.BARRANQUILLA	devolución entregada a remitente	

Notificación Art. 292 del C.G.P:



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00614 00**, informando que la parte activa esgrime haber notificado el mandamiento ejecutivo conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020. (fls. 1 a la 66, archivo 04).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en atención al pronunciamiento de la parte activa en el sentido de haber desplegado la notificación a la ejecutada **BEAUTY IN MOTION S.A.S.**, se evidencia que los documentos aportados a ese efecto, lo que muestran es el envío de una comunicación por la apoderada de la parte ejecutante, a través empresa de servicio postal 4-72, con fines de intimación, a la dirección física de la accionada (fl. 82), la cual acompaña la guía de envío, sin embargo brilla por su ausencia la certificación de entrega o no de que la misma no fue efectiva. Ilústrese lo dicho en la siguiente imagen anexa:

Formulario de envío postal 4-72. Datos visibles: Destinatario: BEAUTY IN MOTION S.A.S., Calle 100 No. 100-100, Bogotá D.C. 111321. Remisor: PO BOX 111111, Bogotá D.C. 111321. Fecha de envío: 11/04/2024. Hora: 11:02. Código de seguimiento: RA439377434CO. El formulario incluye campos para datos de contacto, dirección, y una sección de observaciones.

Dicho documento, en todo caso, refiere ser la comunicación de notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020, indicándose que el enteramiento se entiende surtido dos días hábiles después a la remisión del mensaje, lo cual se torna confuso pues no se efectuó un envío electrónico que es el regulado por el mencionado decreto, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022. Y además de la imprecisión en lo comunicado, lo cierto es que, si se quería adelantar la intimación conforme al Art. 291 del C.G.P., debía ceñirse esa gestión a lo previsto en la norma, y posteriormente adelantarse el trámite del aviso (Art. 292) o bien solicitarse el emplazamiento a la pasiva y la

designación de curador *ad litem*, habida cuenta de la devolución inicial, nada de lo cual ha deprecado la activa.

Sumado a ello, la parte ejecutante pretende demostrar haber desplegado la notificación personal a la empresa ejecutada, sin embargo, se advierte que, los documentos aportados con ese propósito, dan cuenta de la remisión física de la demanda, auto que libró mandamiento ejecutivo y **varios proveídos que no corresponden a este proceso** (fls 47, al 48, fls 54 a la 57, fls 63 a la 65), pero de manera física y no electrónica, como se dispuso en la orden de apremio.

La falencia advertida, se puso en conocimiento de la interesada en proveído que antecede, sin embargo, la parte ejecutante persiste en el error, y sobre tal punto debe reiterarse, no es posible aceptar la notificación realizada a la llamada a juicio, pues ello afectaría gravemente su derecho de defensa.

Teniendo en cuenta lo anterior se precisa que, para la notificación personal a la parte accionada de la providencia del 22 de octubre de 2021, conforme lo dispone el art. 41 literal A numeral 1° del C.P.L. y atendiendo lo establecido en los arts. 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del auto que libra mandamiento de pago, la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo la remisión es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada, pero en la forma allí estrictamente determinada. En estos casos, también estipularse la advertencia a la demandada que, cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar o podrá proponer excepciones dentro del términos de 10 días hábiles (Art 442 C.G.P).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 65 de Fecha 17 de abril de 2024



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00656 00**, informando que mediante auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento ejecutivo, el cual fue notificado por anotación del día siguiente y en la misma providencia se requirió a la parte demandante a fin de que realizara los trámites tendientes a la notificación del ejecutado con arreglo a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., (fls. 116 al 119 archivo 01), pese haber intentado realizar la notificación en auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se indicó que la misma tenía falencias y debía tramitar nuevamente dicha diligencia, sin que a la fecha se haya surtido la gestión de notificación a su cargo a su cargo (fls. 1 a la 3, archivo 4).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite ejecutivo, ha permanecido inactivo por mas de seis (6) meses, sin que la parte ejecutante haya realizado la notificación a la pasiva, o efectuado gestión alguna para su impulso, con lo cual se logra evidenciar su falta de interés para dar continuidad al trámite en estudio.

Sentado lo anterior debe este estrado judicial traer a colación lo indicado en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual reza lo siguiente:

“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”.

Ahora bien, respecto de la aplicación de la contumacia en los procesos ejecutivos en el proceso laboral, la Corte Constitucional ha prohijado tal tesis, mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

“El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de

reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

(...)

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. (Subrayado del despacho).

La tesis expuesta, fue corroborada por la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No. STL 3882 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Conforme a lo anterior, está claro que la figura de la contumacia cobra efecto cuando se presenta desinterés de los sujetos procesales dentro del trámite, en cuanto omiten realizar las distintas actuaciones a su cargo, con lo cual se paraliza el debido trasegar del mismo y, es por ello que procede su aplicación como una de las consecuencias de tal desidia, más aún en tratándose de un trámite rogado, como lo es este especial, en el que se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha y, por ende, su impulso corresponde exclusivamente al ejecutante.

Así las cosas, como ha quedado visto, han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación por anotación en estado de la orden de apremio a la ejecutante, sin que esta haya adelantado la gestión de intimación, como quiera que no obra diligenciamiento del citatorio y del aviso, así como cualquier otra actuación que pudiera entenderse como un impulso procesal, por lo que tal apatía, conduce a ordenar el archivo del expediente por haber operado el fenómeno de la contumacia.

En virtud de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, por haber operado el fenómeno de la contumacia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría realícense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico 65 de fecha 17 de abril de 2024



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00742 00**, informando que obra memorial del demandante esgrimiendo haber adelantado la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, para lo cual allega constancia de envió del aviso a la dirección física del ejecutado, sin que a la fecha se haya adelantado en debida forma el trámite de citación para notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P.; por otra parte, verificada la cuenta judicial del despacho en el portal web del Banco Agrario, se registra un depósito judicial No. 400100008398816 a favor del presente proceso consignado el 18 de marzo de 2022 por la parte ejecutada.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se verifica que la parte ejecutante, manifiesta haber desplegado la notificación por aviso de la demandada **ALUVIALES TOPOS S.A.S.**, de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, allegando copia de la constancia de entrega de la diligencia realizada a la dirección física Carrera 4 72 A 35 Of 202 de la ciudad de Bogotá.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que, el demandante no ha surtido en debida forma la citación para notificación prevista en el Art 291 del C.G.P., para habilitar el trámite del Art. 292 de dicha normatividad, falencia que se advirtió en proveído anterior de fecha 20 de febrero de 2024, sin embargo, se persiste en el yerro, en consecuencia, la parte demandante deberá estarse a lo resuelto en auto que antecede, en cuanto se le indicó la forma en la cual debía realizar la notificación.

Por otra parte, se tiene que, verificada la cuenta judicial del despacho en el portal web del Banco Agrario, se registra un depósito judicial No. 400100008398816 a favor del presente proceso consignado el 18 de marzo de 2022 por la parte ejecutada, por lo anterior, se dispondrá poner en conocimiento a la parte ejecutante, con el fin de que informe si la suma depositada satisface el valor del crédito materia de recaudo coactivo.

En virtud de lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se requirió a la parte actora para que efectúe la debida notificación conforme a lo señalado en la parte motiva del referido proveído.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE la existencia del depósito judicial No. 400100008398816 de fecha 18 de marzo de 2022, por valor de \$12.500.000, constituido por la ejecutada **ALUVIALES TOPOS S.A.S.**, en favor de este proceso, para que manifieste lo que a bien tenga.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá consultarse en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 65 de fecha 17 de abril de 2024



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00092 00**, informando que, el mandamiento ejecutivo se notificó de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 (archivo 4 del expediente digital); por otra parte, no obra respuesta de las entidades bancarias, pese haber sido elaborados y remitidos los oficios, por secretaria, a la apoderada de la parte actora.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, verificado el expediente se advierte que la parte ejecutante realizó la notificación del proveído que libró mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos junto a la demanda y sus anexos (fls. 1 a 122, archivo 4), a la dirección electrónica registrada por la ejecutada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, para notificación judicial (jmimooo@hotmail.com), folio 16 del archivo 03, y se aprecia que, el correo electrónico contentivo de la intimación se remitió el día 09 de marzo de 2023 a las 9:08 am y con copia al buzón electrónico de esta sede judicial.

Ahora bien, se observa que vencido el término para que la ejecutada **HU KALA S.A.S.**, propusiera excepciones, ésta se abstuvo de hacerlo; en consecuencia, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por consiguiente, se dispondrá **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** de las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo de quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) (fls. 237 a 239, archivo 1 del expediente digital), y del auto corrige el nombre del ejecutante de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022) (fls 1 al 2 del archivo 02) se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000, y se ordenará la **PRÁCTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. Al efecto, se precisa que, efectuado el enteramiento a la accionada en la modalidad electrónica, al contarse con la acreditación siquiera sumaria de la remisión del mensaje de datos de notificación con copia al despacho, se encuentra garantizado el debido proceso de la parte pasiva, quien ha optado por no comparecer al trámite a ejercer su defensa, por lo cual no hay lugar al emplazamiento y nombramiento de curador para la Litis.

Por otro lado se observa que, por secretaría se remitieron los oficios de embargo elaborados y firmados el día 04 de octubre de 2022¹, al correo electrónico de la apoderada ejecutante, sin embargo, la parte actora, a la fecha, no ha acreditado su diligenciamiento, por lo que el despacho desconoce a ciencia cierta si en efecto fueron radicados física o electrónicamente, y en esa medida, la parte interesada deberá aportar al proceso la constancia de radicación de cada uno de los oficios expedidos, con el fin de requerir a las entidades bancarias para que procedan a dar respuesta.

Al tenor de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo calendado del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) y corrección de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Liquídense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: REQUIERASE a la apoderada judicial ejecutante para que allegue la constancia de diligenciamiento de los oficios de elaborados y firmados el día 04 de octubre de 2022, por medio de los cuales se comunican las medidas cautelares, incorporados en el archivo 3 del expediente digital.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N.º 65 de fecha 17 de abril de 2024



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

¹ Archivo 03 del expediente digital.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00390 00**, informando que, el mandamiento ejecutivo se notificó de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 (archivo 10 y 11 del expediente digital).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, verificado el expediente se advierte que la parte ejecutante realizó la notificación del proveído que libró mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos junto a la demanda y sus anexos (fls. 1 a 118, archivo 10 y fls 3 a 5 archivo 11), a la dirección electrónica registrada por la ejecutada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, para notificación judicial (asociacionasi@hotmail.com), folio 17 del archivo 03, y se aprecia que, el correo electrónico contentivo de la intimación se remitió el día 07 de marzo de 2024 a las 3:54 pm y con copia al buzón electrónico de esta sede judicial.

Ahora bien, se observa que vencido el término para que la ejecutada **ASOCIACION DE SERVICIOS INTEGRALES ASI.**, propusiera excepciones, ésta se abstuvo de hacerlo; en consecuencia, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por consiguiente, se dispondrá **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** de las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo de veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022) (fls. 1 a 4, archivo 06 del expediente digital), se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000, y se ordenará la **PRÁCTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. Al efecto, se precisa que, efectuado el enteramiento a la accionada en la modalidad electrónica, al contarse con la acreditación siquiera sumaria de la remisión del mensaje de datos de notificación con copia al despacho, se encuentra garantizado el debido proceso de la parte pasiva, quien ha optado por no comparecer al trámite a ejercer su defensa, por lo cual no hay lugar al emplazamiento y nombramiento de curador para la Litis.

Al tenor de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo calendado del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N.º 65 de fecha 17 de abril de 2024*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00478 00**, informando que mediante auto del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento ejecutivo, el cual fue notificado por anotación del día siguiente y en la misma providencia se requirió a la parte demandante a fin de que realizara los trámites tendientes a la notificación del ejecutado con arreglo a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., (fls. 1 a 4, archivo 7), sin que a la fecha se haya surtido la gestión de notificación a su cargo a su cargo.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite ejecutivo, ha permanecido inactivo por mas de seis (6) meses, sin que la parte ejecutante haya realizado la notificación a la pasiva, o efectuado gestión alguna para su impulso, con lo cual se logra evidenciar su falta de interés para dar continuidad al trámite en estudio.

Sentado lo anterior debe este estrado judicial traer a colación lo indicado en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual reza lo siguiente:

“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”.

Ahora bien, respecto de la aplicación de la contumacia en los procesos ejecutivos en el proceso laboral, la Corte Constitucional ha prohiado tal tesis, mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

“El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

(...)

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. (Subrayado del despacho).

La tesis expuesta, fue corroborada por la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No. STL 3882 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Conforme a lo anterior, está claro que la figura de la contumacia cobra efecto cuando se presenta desinterés de los sujetos procesales dentro del trámite, en cuanto omiten realizar las distintas actuaciones a su cargo, con lo cual se paraliza el debido trasegar del mismo y, es por ello que procede su aplicación como una de las consecuencias de tal desidia, más aún en tratándose de un trámite rogado, como lo es este especial, en el que se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha y, por ende, su impulso corresponde exclusivamente al ejecutante.

Así las cosas, como ha quedado visto, han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación por anotación en estado de la orden de apremio a la ejecutante, sin que esta haya adelantado la gestión de intimación, como quiera que no obra diligenciamiento del citatorio y del aviso, así como cualquier otra actuación que pudiera entenderse como un impulso procesal, por lo que tal apatía, conduce a ordenar el archivo del expediente por haber operado el fenómeno de la contumacia.

En virtud de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, por haber operado el fenómeno de la contumacia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría realícense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico 65 de fecha 17 de abril de 2024



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 Ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00649 00**, informando que obra memorial del demandante, a través del cual da cumplimiento, a lo ordenado en diligencia del 27 de septiembre de 2023, respecto a que allegara la documental que acreditara el fallecimiento de la parte pasiva (fls. 1 y 2, del archivo 27).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que el demandante, mediante memorial que obra a folios 1 y 2 del archivo27, allegó documental en la cual consta que el Sr. **LIBARDO SEPULVEDA ARBOLEDA**, demandado en este proceso, falleció el 29 de julio de 2023, y aportó copia del registro civil de defunción (fl.4, archivo27).

Así las cosas, previo a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 68 del C.G.P., aplicable por autorización del art. 145 del C.P.L. y S.S., se requiere al demandante, para que indique quiénes son los llamados a suceder y la calidad en la cual deberán ser citados de acuerdo al vínculo, quien deberá allegar los respectivos registros civiles de nacimiento, o acreditar la calidad en la cual asumirán su condición de sucesores procesales.

En consecuencia, una vez atendido el requerimiento efectuado en precedencia, ingrese al Despacho para resolver en relación con los herederos determinados e indeterminados.

A la espera del cumplimiento de la carga por la parte interesada, permanezca el presente proceso a la letra.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá consultarse en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N.º 65 de fecha 17 de abril de 2024

SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00722 00**, informando que mediante auto del dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento ejecutivo, el cual fue notificado por anotación del día siguiente y en la misma providencia se requirió a la parte demandante a fin de que realizara los trámites tendientes a la notificación del ejecutado con arreglo a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., (fls. 1 a 3, archivo 8), sin que a la fecha se haya surtido la gestión de notificación a su cargo a su cargo.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite ejecutivo, ha permanecido inactivo por mas de seis (6) meses, sin que la parte ejecutante haya realizado la notificación a la pasiva, o efectuado gestión alguna para su impulso, con lo cual se logra evidenciar su falta de interés para dar continuidad al trámite en estudio.

Sentado lo anterior debe este estrado judicial traer a colación lo indicado en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual reza lo siguiente:

“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”.

Ahora bien, respecto de la aplicación de la contumacia en los procesos ejecutivos en el proceso laboral, la Corte Constitucional ha prohibido tal tesis, mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

“El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

(...)

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. (Subrayado del despacho).

La tesis expuesta, fue corroborada por la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No. STL 3882 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Conforme a lo anterior, está claro que la figura de la contumacia cobra efecto cuando se presenta desinterés de los sujetos procesales dentro del trámite, en cuanto omiten realizar las distintas actuaciones a su cargo, con lo cual se paraliza el debido trasegar del mismo y, es por ello que procede su aplicación como una de las consecuencias de tal desidia, más aún en tratándose de un trámite rogado, como lo es este especial, en el que se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha y, por ende, su impulso corresponde exclusivamente al ejecutante.

Así las cosas, como ha quedado visto, han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación por anotación en estado de la orden de apremio a la ejecutante, sin que esta haya adelantado la gestión de intimación, como quiera que no obra diligenciamiento del citatorio y del aviso, así como cualquier otra actuación que pudiera entenderse como un impulso procesal, por lo que tal apatía, conduce a ordenar el archivo del expediente por haber operado el fenómeno de la contumacia.

En virtud de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, por haber operado el fenómeno de la contumacia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría realícense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico 65 de fecha 17 de abril de 2024



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00826 00**, informando la apoderada de la demandante remitió notificación personal electrónica al canal digital correcto del ejecutado (archivo 07), no obstante, el mensaje de datos no fue entregado al destinatario, enviando la parte interesada la intimación a la dirección física de la pasiva, la cual también resultó fallida, con devolución a remitente (archivo 08); sin comparecencia de la parte pasiva al trámite. Además, el extremo activo solicita el emplazamiento y designación de curador *ad litem* al ejecutado.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisada la documental incorporada por la parte demandante, se evidencia que dicho extremo del litigio remitió la notificación del proveído que libró mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos junto a la demanda y sus anexos (archivo 07), a la dirección electrónica registrada por la ejecutada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, para notificación judicial (inenarcolopez@hotmail.com, folio 12 del archivo 03), sin embargo, el certificado de comunicación electrónica de la empresa 4-72 señala que, el mensaje no pudo ser entregado (fl. 4, archivo 07). Además, se aprecia en autos que, se intentó realizar la notificación personal de conformidad al Art 291 del C.G.P., con el envío del citatorio a la dirección física Cr 4 G Bis # 89 A 63 Sur de la ciudad de Bogotá, sin embargo, tampoco fue posible, dejando constancia en los siguientes términos: *“la empresa o domicilio se encuentra cerrado / 2-visitas”*.

Por lo anterior, se procederá de conformidad a lo reglado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento de curador *ad litem* y el emplazamiento de la parte accionada, el cual se realizará únicamente a través del registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado se observa que, por secretaría se remitieron los oficios de embargo elaborados y firmados el día 10 de marzo de 2023¹, al correo electrónico del apoderado

¹ Archivo 06 del expediente digital.

judicial del ejecutante, sin embargo, la parte actora, a la fecha, no ha acreditado su diligenciamiento, por lo que el despacho desconoce a ciencia cierta si en efecto fueron radicados física o electrónicamente, y en esa medida, la parte interesada deberá aportar al proceso la constancia de radicación de cada uno de los oficios expedidos, con el fin de requerir a las entidades bancarias para que procedan a dar respuesta.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DESÍGNESE como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **CONSTRUCCIONES EN AREAS COMUNES Y ACABADOS ILG S.A.S.**, identificado con el NIT N° 901.341.252-0, representada legalmente por **IRENARCO LOPEZ GUZMAN** o por quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el art. 48 del C.G.P., al(a) Dr(a).:

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
CARLOS PÁEZ MARTÍN	C.C. No. 80.094.563 T.P. No. 152.563	ADMINISTRATIVO@PAEZMARTIN.COM

Se le advierte al(a) designado(a), que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata comunicándose al correo electrónico institucional del Juzgado para lo pertinente, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **CONSTRUCCIONES EN AREAS COMUNES Y ACABADOS ILG S.A.S**, mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente a la designada, a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P. y 11 de la de la Ley 2213 de 2022, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo ADMINISTRATIVO@PAEZMARTIN.COM.

CUARTO: REQUIERASE Al apoderado judicial ejecutante para que allegue la constancia de diligenciamiento de los oficios de elaborados y firmados el día 10 de marzo de 2023, por medio de los cuales se comunican las medidas cautelares, incorporados en el archivo 6 del expediente digital.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 65 de Fecha 17 de abril de 2024



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532666 ext. 70509WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario N° **009 2022 00927 00**, informando que el representante legal de la ejecutada **INGENIERIA EN VIAS, AGUAS Y EDIFICACIONES S.A.S.**, presenta excepciones contra el mandamiento de pago, dentro del término legal (fls. 4 a 12, archivo 25, anexos archivo 26), de otra parte, obran respuestas a los oficios, provenientes de los **BANCOS POPULAR, BANCOLOMBIA** y de **BOGOTÁ**.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se **DISPONE:**

CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS por la parte ejecutada (fls. 4 a 12, archivo 25, anexos archivo26), por el término de diez (10) días hábiles conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., a efecto de que la parte actora se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Surtido el traslado anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

En otro aspecto, **SE TIENEN EN CUENTA** y **SE PONEN EN CONOCIMIENTO** las respuestas a los oficios No. 267 del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés remitida por el **BANCO POPULAR** obrante a folio 2 del archivo 23 del expediente digital, al oficio No. 270 de la misma fecha, proveniente de **BANCOLOMBIA**, obrante a folio 2 del archivo 24 y al oficio No. 266 de la misma fecha, proveniente del **BANCO DE BOGOTÁ**, obrante a folio 2 del archivo 27, del expediente digital.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 65 de fecha 17 de abril de 2024

SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso ordinario **N.º. 009 2022 00947 00**, informando que, el Dr. **MATEO NOGUERA LÓPEZ**, a través de correo electrónico del 21 de febrero de los corrientes, indicó que no le es posible aceptar el nombramiento como curador *Ad Litem* de la pasiva por cuanto no ejerce el derecho y nunca ha litigado (fl. 03, archivo15); de otra parte obra acta de notificación personal de la representante legal de la demandada **MULTISERVICIOS JACADIS S.A.S.** (fl. 01, archivo18).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que, el curador *ad litem* designado Dr. **MATEO NOGUERA LÓPEZ**, allegó comunicación en la cual indica que no le es posible aceptar la designación hecha por el Despacho para representar a la pasiva dentro del trámite, por cuanto no ejerce el derecho y nunca ha litigado, en dicho orden, sería del caso analizar lo expuesto por el profesional del derecho a la luz de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cual señala que el cargo para el cual fue nombrado es de forzosa aceptación, no obstante, obra en el expediente acta de notificación personal firmada por la señora **SANDRA NELLY RONDÓN OCHOA**, en su calidad de representante legal de la demandada **MULTISERVICIOS JACADIS S.A.S.** (fl.1, archivo18), por lo que, se procederá **RELEVAR** del cargo de **CURADORA AD-LITEM**, al abogado antes mencionado, y en ese orden de ideas, y a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de **CURADORA AD-LITEM**, al Dr. **MATEO NOGUERA LÓPEZ**, toda vez que la demandada concurrió personalmente al proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 del C.G.P.

SEGUNDO: SEÑALAR FECHA para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **JUEVES SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico joglpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios

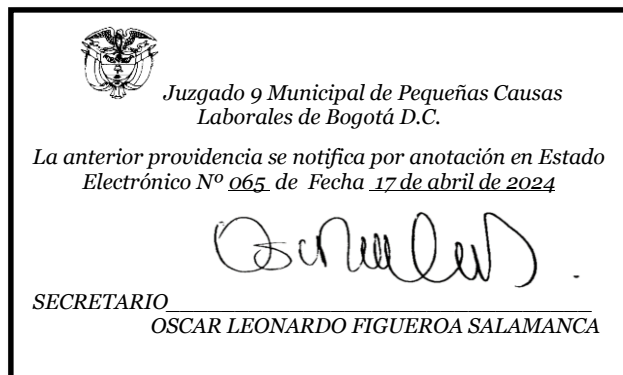
Recibida su dirección de correo electrónico, se les remitirá el link para la consulta del expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/113>.

NOTIFÍQUESE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 009 **2023 00055** 00, informando que fue recibido de la Sala de Casación Laboral, quien a través de providencia del trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), resolvió el conflicto de competencia, asignando el conocimiento al presente Despacho (fls. 2 a 11, archivo 12) del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en contra de **FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y CRECIMIENTO DE LAS COMUNIDADES**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (folios 4 y 5, archivo 01).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (folio 1, archivo 03), y b) el requerimiento de pago fechado 15 de septiembre de 2021 (fls. 2 y 3, archivo 03), el cual se remitió a la ejecutada el mismo día, a la dirección que aparece en el Certificado de Cámara de Comercio de Montería (fls. 07 a 18, archivo 03), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, acompañado de estado de cuenta (fls. 03, archivo 03), documentos debidamente cotejados.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, el mencionado Art. 24 preceptúa que “[c]orresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor

adeudado prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto original).

En reglamentación de esta disposición, el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, señaló en el artículo 13 la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones** de cobro **dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

“Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso”.

A su vez, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y si, transcurridos 15 días el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada– orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993. Señala:

*“**Artículo 5°.** - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1°, dispuso:

“Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”.

Por ende, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en su articulado y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue

subrogada por la **Resolución 1702 de 2021**, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 e igualmente contiene un anexo técnico que en su “*versión 2*”, se emitió el 12 de julio de 2022.

De ahí, conviene puntualizar que la Resolución 2082 de 2016, en su artículo 11, señaló que la **liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo** de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago; posteriormente debe contactar al deudor, en sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación, disposición vigente para el momento en que el ejecutante efectuó el requerimiento al ejecutado.

Finalmente, el artículo 13 de la referida Resolución 2082, establece que vencido el plazo señalado en el artículo 12, las administradoras contarán con un **plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial**.

Aclarado el panorama normativo actualmente aplicable en este tipo de asuntos, debe precisar el Juzgado que, la Resolución 2082 de 2016, plasma que la primera comunicación para el cobro persuasivo, debe realizarse por vía escrita, y no por llamada, correo electrónico, fax, etc., por lo cual el Despacho aplica una tesis según la cual una comunicación tramitada por vía electrónica no podía surtir el efecto de requerimiento previo, máxime ante las constantes deficiencias que se presentan en la posibilidad real de que el destinatario de esos mensajes de datos reciba y visualice efectivamente la misiva y los estados de cuenta correspondientes.

Así, en consideración de este Juzgado, al compaginarse el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo que, por lo menos, la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento, por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

No obstante, el Despacho ha realizado una nueva revisión del tema, mediante la cual se ha considerado que, adicionalmente al comentado requisito, que en primera oportunidad era la única exigencia establecida por este estrado judicial, deben cumplirse otros con miras a obtener el mandamiento de pago. Dichas exigencias tienen que ver, como se ha anticipado, con el procedimiento de acciones de cobro que debía adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, antes de la entrada en vigencia de la de la Resolución 1702 de 2021, esto es conforme lo regulado de los artículos 8° a 13° de la Resolución 2082 de 2016, por cuya virtud, la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser expedida en un término máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago de los aportes, al cabo de los cuales corren un máximo de 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor, y desde ese momento, debe verificarse que en un plazo máximo de 5 meses se haya acudido a la jurisdicción, promoviendo la acción de cobro judicial.

Lo anterior, habida cuenta que el art. 12° de la citada resolución indica que “*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces*”, sumado a que el requerimiento formal al deudor de los aportes a pensión, resulta imprescindible en este tipo de asuntos, pues sin éste, por expreso mandato legal (Art. 2° del Decreto 2633 de 1994), no procede el recaudo forzoso por vía jurisdiccional, siendo menester entonces que las administradoras pensionales verifiquen unas exigencias elementales, relevantes en concepto de este Juzgado las ya descritas, en torno a la tempestividad en la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo y la celeridad para incoar la demanda de ejecución.

En este punto, aclara el Despacho que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica *a priori* caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral.

Así las cosas, debe advertirse, para la conformación del título ejecutivo, esta sede judicial ni siquiera está exigiendo que las administradoras de pensiones verifiquen la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de avisos de incumplimiento y de acciones de cobro – persuasivas, sino simplemente unos requisitos mínimos que garanticen la intimación previa y

permitan corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, determinados en la normatividad vigente aplicable, traída a colación en precedencia.

De otra parte, cuando se reclame ejecutivamente el pago de varios períodos de aportes, el cómputo de los plazos antes citados no puede individualizarse ni segregado, ya que el título base de ejecución no puede dividirse teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no. La base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la A.F.P., junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Bajo las premisas expuestas, analizado el asunto que concita la atención del Juzgado, se advierte que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones que se pasan a exponer.

De esta manera, revisados los documentos incoados como base de la ejecución, se advierte que el requerimiento previo se realizó en legal forma a la ejecutada **FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y CRECIMIENTO DE LAS COMUNIDADES**, lo cual se colige del certificado de envío de este, remitido a la dirección Carrera 11 A # 39-17 barrio Narino (fls.04 y 5 archivo 03), que es la que aparece inscrita en la Cámara de Comercio de Montería (fls. 6 a 18), documentos debidamente cotejados

Empero, la orden de apremio anhelada no puede abrirse paso, pues se memora, mientras no se surta el requerimiento y no se elabore oportunamente la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 2082 de 2016, vigente para el momento en que se remitió el requerimiento de pago al deudor y que tenía previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

En este sentido, en el *sub examine* se aprecia que la A.F.P. pretende ejecutar la mora en cotizaciones dentro del periodo comprendido entre noviembre de 2016 a julio de 2021 de la señora Uldy Estela Julio Ramos, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, contaba con un término máximo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, desde la mora del empleador, pero solo lo hizo hasta el mes de septiembre de 2021, es decir de manera tardía respecto de los aportes anteriores a julio de 2021, debiendo tenerse aquellos como parámetro de evaluación en tanto, se reitera, la liquidación presentada y el conteo de plazos no pueden escindirse.

Y si, en gracia de discusión, se hiciera abstracción de esto último, en este caso se advierte que la liquidación del 23 de marzo de 2022 se elaboró por la activa, luego de fenecido el término de 4 meses previsto en la Resolución 2082 de 2016, en su artículo 11, desde la ocurrencia de la mora de la totalidad de los aportes reclamados y si bien se realizó dentro de los 9 meses, de que trata el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2022, que derogó la disposición mencionada con antelación, para los aportes posteriores a junio de 2021, en todo caso, no resulta aplicable al caso bajo estudio, debido a que su vigencia inició en junio de 2022, de ahí que se presentan falencias en el hecho de no haberse acometido las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación y en el desconocimiento de la oportunidad en la emisión de la liquidación.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

que se haya efectuado la intimación en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 065 de fecha 17 de abril de 2024*



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00082 00**, informando que, la demandada **JULIO CESAR MARTINEZ CASALLAS** no ha comparecido al trámite. Así mismo, obra memorial del demandante manifestando que envió el citatorio del art 291 y el aviso del art 292 del C.G.P al ejecutado debidamente cotejada, sin embargo, la diligencia pese haber sido entregada, de acuerdo a la constancia expedida por la empresa de mensajería, no ha comparecido al despacho (archivo 13 y 14 del expediente digital). Por otra parte, obran respuestas provenientes de **BANCO BVVA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV VILLAS, COLPATRIA, DAVIVIENDA** (Archivos 10, 11, 12, 15, 16 y 17 del expediente digital).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisada la documental incorporada por la parte demandante, se evidencia que dicho extremo del litigio procedió al diligenciamiento del citatorio de que trata el Art. 291 y el aviso del Art. 292 del C.G.P., mediante envío por servicio de mensajería postal al demandado **JULIO CESAR MARTINEZ CASALLAS**, a la dirección física: Calle 48 Sur No 87 – 06 Torreo 8 Apartamento 330, de la ciudad de Bogotá, la cual guarda correspondencia con la que aparece señalada en el acápite de notificaciones de la demanda; misma en la que fue posible la entrega dejándose constancia de ello.

Ilústrese lo dicho en las siguientes imágenes anexas:

Notificación del art 291 C.G.P.

ENTREGADO A:		GENERADO POR:	
Nombre y Apellidos (Razón Social) SELO DE RECIBIDO EN		Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	
Identificación 1	Fecha de Entrega 10/27/2023	Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 10/27/2023 4:29:44 PM
		Guia Certificación 3000212021001	Código PIN de Verificación Fecha de Emisión: 10-27-2023 Algoritmo: 385008

Notificación del art 292 del C.G.P

ENTREGADO A:		GENERADO POR:	
Nombre y Apellidos (Razón Social) JAVIER DIAZ		Nombre Funcionario ANGIE VIVIANA MORENO FORERO	
Identificación 1	Fecha de Entrega 12/14/2023	Cargo AJUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 12/14/2023 7:16:13 PM
		Guia Certificación 3000213283053	Código PIN de Verificación Fecha de Emisión: 12-14-2023 Algoritmo: 46041106677

Advertido lo anterior y teniendo en cuenta que la demandada no concurrió de manera personal al proceso, se procederá de conformidad a lo reglado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento de curador *ad litem* y el emplazamiento de la accionada, el cual se realizará únicamente a través del registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el art. 10° de la Ley 2213 de 2022, únicamente en relación con el aspecto referido al emplazamiento, por cuanto a la entrada en vigencia de tal cuerpo normativo, los trámites de notificación, previos al emplazamiento, ya habían sido adelantados por la parte accionante.

Por otro parte se tendrán en cuenta y se ponen en conocimiento del ejecutante las respuestas a los oficios remitidas por las entidades bancarias: al oficio No. 250 fechado dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proveniente de **BANCO BBVA** (archivo 10 del expediente digital), al oficio No. 251 fechado dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proveniente de **BANCO CAJA SOCIAL** (archivo 11 del expediente digital), al oficio No. 252 fechado dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proveniente de **BANCO COLPATRIA** (archivo 12 y 16 del expediente digital), al oficio No. 249 fechado dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proveniente de **BANCO AV VILLAS** (archivo 15 del expediente digital) y al oficio No. 248 fechado dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proveniente de **DAVIVIENDA** (archivo 17 del expediente digital), para los fines legales pertinentes.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DESÍGNESE como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **JULIO CESAR MARTINEZ CASALLAS**, de conformidad con lo establecido en el art. 48 del C.G.P., al(a) Dr(a).:

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA	C.C. No. 1.094.937.284 T.P. No. 301358	jonathanc@litigando.com

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata comunicándose al correo electrónico institucional del Juzgado para lo pertinente, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** al ejecutado **JULIO CESAR MARTINEZ CASALLAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del C.G.P., mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

TERCERO: POR SECRETARÍA líbrese la comunicación correspondiente al curador designado, a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo JONATHANC@LITIGANDO.COM

CUARTO: POR SECRETARÍA remítase la notificación personal del demandado **JULIO CESAR MARTINEZ CASALLAS**., de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, desde el correo electrónico institucional del Juzgado hacia el correo electrónico de notificación judicial que aparece registrado en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es, cesar37casallas@hotmail.com junto con el presente auto a la ejecutada, el link que contiene el expediente completo informando que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días hábiles (art. 442 del C.G.P.).

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas a los Oficios Nos. 250 fechado dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proveniente de **BANCO BBVA** (archivo 10 del expediente digital), al oficio No. 251 fechado dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proveniente de **BANCO CAJA SOCIAL** (archivo 11 del expediente digital), al oficio No.

252 fechado dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proveniente de **BANCO COLPATRIA** (archivo 12 y 16 del expediente digital), al oficio No. 249 fechado dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proveniente de **BANCO AV VILLAS** (archivo 15 del expediente digital) y al oficio No. 248 fechado dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proveniente de **DAVIVIENDA** (archivo 17 del expediente digital), para los fines legales pertinentes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N°65 de Fecha 17 de abril de 2024



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00148 00**, informando que, el mandamiento ejecutivo se notificó de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 (archivo 7 y 9 del expediente digital). Por otra parte, obra respuestas proveniente de **BANCO BOGOTÁ, ITAÚ, POPULAR y PICHINCHA** (Archivos 11, 12, 13 y 14 del expediente digital).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, verificado el expediente se advierte que la parte ejecutante realizó la notificación del proveído que libró mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos junto a la demanda y sus anexos (fls. 1 a 80, archivo 7 y Fls 4 a 5, archivo 9), a la dirección electrónica registrada por la ejecutada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, para notificación judicial (gerencia.micmedical@gmail.com), folio 8 del archivo 03, y se aprecia que, el correo electrónico contentivo de la intimación se remitió el día 26 de enero de 2024 a las 4:17 pm y con copia al buzón electrónico de esta sede judicial.

Ahora bien, se observa que vencido el término para que la ejecutada **MIC BUSINESS GROUP S.A.S.**, propusiera excepciones, ésta se abstuvo de hacerlo; en consecuencia, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por consiguiente, se dispondrá **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** de las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo de seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023) (fls. 1 a 7, archivo 06 del expediente digital), se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000, y se ordenará la **PRÁCTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. Al efecto, se precisa que, efectuado el enteramiento a la accionada en la modalidad electrónica, al contarse con la acreditación siquiera sumaria de la remisión del mensaje de datos de notificación con copia al despacho, se encuentra garantizado el debido proceso de la parte pasiva, quien ha optado por no comparecer al trámite a ejercer su defensa, por lo cual no hay lugar al emplazamiento y nombramiento de curador para la Litis.

Por otro parte se tendrán en cuenta y se ponen en conocimiento del ejecutante las respuestas a los oficios remitidas por las entidades bancarias: al oficio No. 042 fechado catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proveniente de **BANCO DE BOGOTÁ** (archivo 11 del expediente digital), respuesta al Oficio No. 045 fechado catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proveniente del **BANCO ITAÚ** (archivo 12 del expediente digital), al oficio No. 043 fechado catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proveniente de **BANCO DE POPULAR** (archivo 13 del expediente digital), respuesta al Oficio No. 044 fechado catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proveniente del **BANCO PICHINCHA** (archivo 14 del expediente digital), para los fines legales pertinentes.

Al tenor de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo calendarado del seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Liquídense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas a los Oficios Nos. 042 fechado catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proveniente de **BANCO DE BOGOTÁ** (archivo 11 del expediente digital), respuesta al Oficio No. 045 fechado catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proveniente del **BANCO ITAÚ** (archivo 12 del expediente digital), al oficio No. 043 fechado catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proveniente de **BANCO DE POPULAR** (archivo 13 del expediente digital), respuesta al Oficio No. 044 fechado catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proveniente del **BANCO PICHINCHA** (archivo 14 del expediente digital), para los fines legales pertinentes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N.º 65 de fecha 17 de abril de 2024



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpchta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00177 00**, informando que se recibió comunicación de la parte ejecutante en la cual allegó la constancia de remisión de los oficios de embargo (fl.1, archivo 12), junto con respuestas provenientes de los bancos **BOGOTÁ, ITAU, POPULAR y PICHINCHA** (archivos 12 a 16 del expediente digital).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **TIENEN EN CUENTA Y SE PONEN EN CONOCIMIENTO** del ejecutante las respuestas a los oficios remitidas por las entidades bancarias: al oficio No. 047 fechado catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proveniente del **BANCO DE BOGOTÁ** (fls. 2, archivo 13) al oficio No. 050 fechado catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proveniente del **BANCO ITAÚ CORPBANCA** (fl. 02 del archivo14), al oficio No. 048 catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proveniente del **BANCO POPULAR** (fl.2, archivo 15), y finalmente al oficio No. 049 fechado catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) proveniente del **BANCO PICHINCHA**, para los fines pertinentes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 65 de fecha 17 de abril de 2024

SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00184 00**, informando que, el mandamiento ejecutivo se notificó de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 (archivo 7,8 y 9 del expediente digital). Por otra parte, obra respuestas proveniente de **BANCO BOGOTÁ, ITAÚ, POPULAR y PICHINCHA** (Archivos 13,14,15 y 16 del expediente digital).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, verificado el expediente se advierte que la parte ejecutante realizó la notificación del proveído que libró mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos junto a la demanda y sus anexos (fls. 1 a 82, archivo 7, fls 1 a 17, archivo 8 y fls 1 al 81 del archivo 09), a la dirección electrónica registrada por la ejecutada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, para notificación judicial (cadymass613@gmail.com), folio 12 del archivo 03, y se aprecia que, el correo electrónico contentivo de la intimación se remitió el día 19 de octubre de 2023 a la 1:05 pm y con copia al buzón electrónico de esta sede judicial. La presente diligencia fue reiterada el día 31 de enero de 2024 a las 2:15 pm (fls 1 al 81 del archivo 09).

Ahora bien, se observa que vencido el término para que la ejecutada **CONSTRUAICC S.A.S.**, propusiera excepciones, ésta se abstuvo de hacerlo; en consecuencia, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por consiguiente, se dispondrá **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** de las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo de seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023) (fls. 1 a 7, archivo 06 del expediente digital), se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000, y se ordenará la **PRÁCTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. Al efecto, se precisa que, efectuado el enteramiento a la accionada en la modalidad electrónica, al contarse con la acreditación siquiera sumaria de la remisión del mensaje de datos de notificación con copia al despacho, se encuentra garantizado el debido proceso de la parte pasiva, quien ha optado por no comparecer al trámite a ejercer su defensa, por lo cual no hay lugar al

emplazamiento y nombramiento de curador para la Litis.

Por otro parte se tendrán en cuenta y se ponen en conocimiento del ejecutante las respuestas a los oficios remitidas por las entidades bancarias: al oficio No. 052 fechado quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proveniente de **BANCO DE BOGOTÁ** (archivo 13 del expediente digital), respuesta al Oficio No. 055 fechado quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proveniente del **BANCO ITAÚ** (archivo 14 del expediente digital), al oficio No. 053 fechado quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proveniente de **BANCO DE POPULAR** (archivo 13 del expediente digital), respuesta al Oficio No. 054 fechado quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proveniente del **BANCO PICHINCHA** (archivo 15 del expediente digital), para los fines legales pertinentes.

Al tenor de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo calendarado del seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas a los Oficios Nos. 052 fechado quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proveniente de **BANCO DE BOGOTÁ** (archivo 13 del expediente digital), respuesta al Oficio No. 055 fechado quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proveniente del **BANCO ITAÚ** (archivo 14 del expediente digital), al oficio No. 053 fechado quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proveniente de **BANCO DE POPULAR** (archivo 13 del expediente digital), respuesta al Oficio No. 054 fechado quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proveniente del **BANCO PICHINCHA** (archivo 15 del expediente digital), para los fines legales pertinentes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N.º 65 de Fecha 17 de abril de 2024



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00186 00**, informando que, el mandamiento ejecutivo se notificó de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 (archivo 7,8 y 9 del expediente digital). Por otra parte, obra respuestas proveniente de **BANCO BOGOTÁ, ITAÚ, POPULAR y PICHINCHA** (Archivos 13,14,15 y 16 del expediente digital).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, verificado el expediente se advierte que la parte ejecutante realizó la notificación del proveído que libró mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos junto a la demanda y sus anexos (fls. 1 a 86, archivo 7, fls 1 a 17, archivo 8 y fls 1 al 86 del archivo 09), a la dirección electrónica registrada por la ejecutada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, para notificación judicial (j.guillermov15@gmail.com), folio 15 del archivo 03, y se aprecia que, el correo electrónico contentivo de la intimación se remitió el día 26 de octubre de 2023 a la 2:51 pm y con copia al buzón electrónico de esta sede judicial. La presente diligencia fue reiterada el día 31 de enero de 2024 a las 2:12 pm (fls 1 al 86 del archivo 09).

Ahora bien, se observa que vencido el término para que la ejecutada **SUMINISTROS ARQUITECTONICOS S.A.S.**, propusiera excepciones, ésta se abstuvo de hacerlo; en consecuencia, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por consiguiente, se dispondrá **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** de las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo de seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023) (fls. 1 a 7, archivo 06 del expediente digital), se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000, y se ordenará la **PRÁCTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. Al efecto, se precisa que, efectuado el enteramiento a la accionada en la modalidad electrónica, al contarse con la acreditación siquiera sumaria de la remisión del mensaje de datos de notificación con copia al despacho, se encuentra garantizado el debido proceso de la parte pasiva, quien ha

optado por no comparecer al trámite a ejercer su defensa, por lo cual no hay lugar al emplazamiento y nombramiento de curador para la Litis.

Por otro parte se tendrán en cuenta y se ponen en conocimiento del ejecutante las respuestas a los oficios remitidas por las entidades bancarias: al oficio No. 062 fechado veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proveniente de **BANCO DE BOGOTÁ** (archivo 14 del expediente digital), respuesta al Oficio No. 065 fechado veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proveniente del **BANCO ITAÚ** (archivo 15 del expediente digital), al oficio No. 063 fechado veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proveniente de **BANCO DE POPULAR** (archivo 13 del expediente digital), respuesta al Oficio No. 064 fechado veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proveniente del **BANCO PICHINCHA** (archivo 16 del expediente digital), para los fines legales pertinentes.

Al tenor de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo calendado del seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas a los Oficios Nos. 062 fechado veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proveniente de **BANCO DE BOGOTÁ** (archivo 14 del expediente digital), respuesta al Oficio No. 065 fechado veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proveniente del **BANCO ITAÚ** (archivo 15 del expediente digital), al oficio No. 063 fechado veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proveniente de **BANCO DE POPULAR** (archivo 13 del expediente digital), respuesta al Oficio No. 064 fechado veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proveniente del **BANCO PICHINCHA** (archivo 16 del expediente digital), para los fines legales pertinentes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N.º 65 de fecha 17 de abril de 2024*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00200 00**, informando que, el mandamiento ejecutivo se notificó de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 (archivo 12 del expediente digital); por otra parte, no obra respuesta de las entidades bancarias, pese haber sido elaborados y remitidos los oficios, por secretaria, a la apoderada de la parte actora.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, verificado el expediente se advierte que la parte ejecutante realizó la notificación del proveído que libró mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos junto a la demanda y sus anexos (fls. 1 a 83, archivo 12), a la dirección electrónica registrada por la ejecutada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, para notificación judicial (antamarcas@gmail.com), folio 10 del archivo 03, y se aprecia que, el correo electrónico contentivo de la intimación se remitió el día 19 de marzo de 2024 a las 4:19 pm y con copia al buzón electrónico de esta sede judicial.

Ahora bien, se observa que vencido el término para que la ejecutada **ANTAMARC SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, propusiera excepciones, ésta se abstuvo de hacerlo; en consecuencia, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por consiguiente, se dispondrá **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** de las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo de veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) (fls. 1 a 7, archivo 06 del expediente digital), se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$80.000, y se ordenará la **PRÁCTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. Al efecto, se precisa que, efectuado el enteramiento a la accionada en la modalidad electrónica, al contarse con la acreditación siquiera sumaria de la remisión del mensaje de datos de notificación con copia al despacho, se encuentra garantizado el debido proceso de la parte pasiva, quien ha optado por no comparecer al trámite a ejercer su defensa, por lo cual no hay lugar al emplazamiento y nombramiento de curador para la Litis.

Por otro lado se observa que, por secretaría se remitieron los oficios de embargo elaborados y

firmados el día 06 de septiembre de 2023¹, al correo electrónico de la apoderada ejecutante, sin embargo, la parte actora, a la fecha, no ha acreditado su diligenciamiento, por lo que el despacho desconoce a ciencia cierta si en efecto fueron radicados física o electrónicamente, y en esa medida, la parte interesada deberá aportar al proceso la constancia de radicación de cada uno de los oficios expedidos, con el fin de requerir a las entidades bancarias para que procedan a dar respuesta.

Al tenor de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo calendarado del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Liquídense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000)**.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: REQUIERASE a la apoderada judicial ejecutante para que allegue la constancia de diligenciamiento de los oficios de elaborados y firmados el día 06 de septiembre de 2023, por medio de los cuales se comunican las medidas cautelares, incorporados en el archivo 9 del expediente digital.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N.º 65 de fecha 17 de abril de 2024



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

¹ Archivo 09 del expediente digital.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00532 00**, informando que fue recibido en el correo institucional, proveniente la oficina de reparto, mediante la aplicativa demanda en línea, disponible en el mismo email. Consta de 11 folios principales, 36 fls. Anexos, acta de reparto, junto con memoriales de impulso visibles a folio 01 del archivo 5, 6, y 7 incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a LITIGAR PUNTO COM S.A.S., representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto de la Dra. **YESSICA PAOLA SALOQUE BERNAL** identificada con C.C. No 1.030.607.537 y T.P. No. 263.927 del C.S. de la J., tal y como consta en el poder de sustitución visible a (fls 1 a 14, archivo 02), para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por la Dra. **MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS**, o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (folios 12 a 13, archivo 02 del expediente virtual), el cual se entiende aceptado por su ejercicio.

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de **ARQUITECTO CESAR LABORDE S.A.S.**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fl 4, archivo 01).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la parte ejecutada (fls 10 y 11).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante

(folio 01, archivo 03), y b) el requerimiento de pago fechado 22 de marzo de 2023 (fls. 06 a 08, archivo 03), enviado y entregado a la ejecutada el 28 del mismo mes y año, a la dirección de notificación registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal (fl.16, archivo 03), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, acompañado de estado de cuenta (fls. 6 a 14, archivo 03), documentos debidamente cotejados.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, el mencionado Art. 24 preceptúa que “[c]orresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto original).

En reglamentación de esta disposición, el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, señaló en el artículo 13 la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

“Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso”.

A su vez, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y si, transcurridos 15 días el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada– orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993. Señala:

***“Artículo 5°.** - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción*

ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1º, dispuso:

“Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”.

Por ende, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en su articulado y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la **Resolución 1702 de 2021**, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 e igualmente contiene un anexo técnico que en su “versión 2”, se emitió el 12 de julio de 2022.

De ahí, conviene puntualizar que la Resolución 2082 de 2016, en su artículo 11, señaló que la **liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo** de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago. No obstante, la Resolución 1702 de 2021 en su canon 10º prevé, para ese efecto, un término de **9 meses**; posteriormente debe contactar al deudor, en sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.

Finalmente, el artículo 12 de la referida Resolución 1702, establece que vencido el plazo señalado en el artículo 11, las administradoras contarán con un **plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial**.

Aclarado el panorama normativo actualmente aplicable en este tipo de asuntos, debe precisar el Juzgado, la Resolución 1702 de 2021 y su correspondiente anexo técnico, no incorporan la distinción que otrora, la Resolución 2082 de 2016, plasmaba en punto a que la primera comunicación para el cobro persuasivo, debía realizarse por vía escrita, y no por llamada, correo electrónico, fax, etc., lo cual en sana lógica ameritó que el Despacho elaborara y aplicara una tesis según la cual una comunicación tramitada por vía electrónica no podía surtir el efecto de requerimiento previo, máxime ante las constantes deficiencias que se presentan en la posibilidad real de que el destinatario de esos mensajes de datos reciba y visualice efectivamente la misiva y los estados de cuenta correspondientes.

Por tanto, bajo los lineamientos de la Resolución 1702 de 2021 y su adjunto técnico, y tomando en consideración el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, el Despacho replantea y sienta su posición en el sentido de

que, para los casos en que el requerimiento hecho por la A.F.P. al deudor en mora de consignar los aportes pensionales, se surta con posterioridad a la vigencia de la Resolución 1702 de 2021, es decir, a partir del 29 de junio de 2022, resulta plausible y procedente que la referida intimación previa al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, **se efectúe por medio físico**, vía correo postal certificado, **ora de manera electrónica o digital**, siempre y cuando se garantice que la comunicación plasma y/o se acompaña de un informe al deudor sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; y si se tramita de forma electrónica, además, debe garantizarse el acceso al contenido de lo comunicado y de los adjuntos remitidos al destinatario.

Así, en consideración de este Juzgado, adoptando un criterio sistemático y no a ultranza riguroso, ha de compaginarse el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo que, por lo menos, la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento, por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada o bien al respectivo canal digital, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

No obstante, en esta nueva revisión del tema se considera que, adicionalmente al comentado requisito, deben cumplirse otros con miras a obtener el mandamiento de pago.

Dichas exigencias tienen que ver, como se ha anticipado, con el procedimiento de acciones de cobro que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, el cual está regulado en los arts. 9° a 12 de la Resolución 1702 de 2021, por cuya virtud, la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser expedida en un término máximo de 9 meses contados a partir de la fecha límite de pago de los aportes, al cabo de los cuales corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor, y desde ese momento, debe verificarse que en un plazo máximo de 5 meses se haya acudido a la jurisdicción, promoviendo la acción de cobro judicial.

Lo anterior, habida cuenta que el art. 10° de la citada resolución aunque indica que “*las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título*”, lo cierto es que el requerimiento formal al deudor de los aportes a pensión, resulta imprescindible en este tipo de asuntos, pues sin éste, por expreso mandato legal (Art. 2° del Decreto 2633 de 1994), no procede el recaudo forzoso por vía jurisdiccional, siendo menester entonces que las administradoras pensionales verifiquen unas exigencias elementales, relevantes en concepto de este Juzgado las ya descritas, en torno a la tempestividad en la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo y la celeridad para incoar la demanda de ejecución.

En este punto, aclara el Despacho que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica *a priori* caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral.

Así las cosas, debe advertirse, para la conformación del título ejecutivo, esta sede judicial ni siquiera está exigiendo que las administradoras de pensiones verifiquen la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de avisos de incumplimiento y de acciones de cobro – persuasivas, sino simplemente unos requisitos mínimos que garanticen la intimación previa y permitan corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, determinados en la normatividad vigente aplicable, traída a colación en precedencia.

De otra parte, cuando se reclame ejecutivamente el pago de varios períodos de aportes, el cómputo de los plazos antes citados no puede individualizarse ni segregado, ya que el

título base de ejecución no puede ser dividido teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no. La base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la A.F.P., junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Bajo las premisas expuestas, analizado el asunto que concita la atención del Juzgado, se advierte que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones que se pasan a exponer.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, aparece acreditada la remisión de documental en legal forma ante el convocado al juicio **ARQUITECTO CESAR LABORDE S.A.S.**, pues dentro del presente asunto se aportó copia del requerimiento de pago fechado el día 22 de marzo de 2023 y entregado a la ejecutada el día 28 del mismo mes y año (fls. 06 a 8), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, acompañado de estado de cuenta (fls. 10 a 14 archivo 03) documentos debidamente cotejados.

Empero, la orden de apremio anhelada no puede abrirse paso, pues se memora, mientras no se surta el requerimiento y no se elabore oportunamente la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

En este sentido, en el *sub examine* se aprecia que la A.F.P. pretende ejecutar la mora en las cotizaciones por el periodo transcurrido entre de los años 2015, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 de cinco (5) afiliados, cuando, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, contaba con un término máximo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, desde la mora del empleador, pero solo lo hizo hasta el mes de marzo de 2023, es decir de forma tardía respecto de la mayoría de esos aportes, debiendo tenerse aquellos como parámetro de evaluación en tanto, se reitera, la liquidación presentada y el conteo de plazos no pueden escindirse.

Y si, en gracia de discusión, se hiciera abstracción de esto último, en este caso se advierte que la liquidación del 17 de mayo de 2023, se elaboró por la activa luego de fenecido el término de 9 meses, desde la ocurrencia de la mora de la mayoría de los aportes, y si bien la liquidación efectuada se realizó en término respecto algunos periodos, lo cierto es que como se indicó en el párrafo anterior el conteo de plazos no pueden escindirse.

De ahí que se presentan falencias en el hecho de no haberse acometido las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación y en el desconocimiento de la oportunidad en la emisión de la liquidación.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia

por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N.º 65 de fecha 17 de abril de 2024



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00555 00**, informando que, se allegó constancia de la notificación a través de correo electrónico en el que, la parte activa remitió a la demandada **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LA LEY LTDA.**, el auto admisorio de la demanda, la demanda, y lo anexos respectivos (fls 2 a 38, archivo 6), a la dirección gerencia@seguridadlaley.com, la cual guarda correspondencia con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la pasiva; el cual fue remitido con copia al correo del despacho, cumpliendo así con lo consagrado en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, sumado a ello, allegó copia de las citaciones de que tratan los artículos 291 y 292, remitidas a la pasiva a la dirección física con constancia de recibido por el demandado.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el art. 72 del C.P.L. y de la S.S.

Conforme a lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR FECHA para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **MARTES CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

Recibida su dirección de correo electrónico, se les remitirá el link para la consulta del expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N.º 65 de fecha 17 de abril de 2024



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00570 00**, informando que, el mandamiento ejecutivo se notificó de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 (archivo 18 y 19 del expediente digital). Por otra parte, obra respuestas proveniente de **BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA** y **POPULAR** (Archivos 20,21 y 22 del expediente digital).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, verificado el expediente se advierte que la parte ejecutante realizó la notificación del proveído que libró mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos junto a la demanda y sus anexos (fls. 1 a 35, archivo 18 y Fls 1 a la 41, archivo 19), a la dirección electrónica registrada por la ejecutada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, para notificación judicial (tatiana_documentos@hotmail.com), folio 9 del archivo 03, y se aprecia que, el correo electrónico contentivo de la intimación se remitió el día 05 de marzo de 2024 y con copia al buzón electrónico de esta sede judicial.

Ahora bien, se observa que vencido el término para que la ejecutada **PINTURA ELECTROSTÁTICA Y DISEÑO S.A.S.**, propusiera excepciones, ésta se abstuvo de hacerlo; en consecuencia, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por consiguiente, se dispondrá **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** de las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo de veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) (fls. 1 a 7, archivo 15 del expediente digital), se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000, y se ordenará la **PRÁCTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. Al efecto, se precisa que, efectuado el enteramiento a la accionada en la modalidad electrónica, al contarse con la acreditación siquiera sumaria de la remisión del mensaje de datos de notificación con copia al despacho, se encuentra garantizado el debido proceso de la parte pasiva, quien ha optado por no comparecer al trámite a ejercer su defensa, por lo cual no hay lugar al

emplazamiento y nombramiento de curador para la Litis.

Por otro parte se tendrán en cuenta y se ponen en conocimiento del ejecutante las respuestas a los oficios remitidas por las entidades bancarias: al oficio No. 087 fechado cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), proveniente de **BANCO DE BOGOTÁ** (archivo 20 del expediente digital), respuesta al Oficio No. 91 fechado cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), proveniente del **BANCO BANCOLOMBIA** (archivo 21 del expediente digital) y respuesta al Oficio No. 088 fechado cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), proveniente del **BANCO POPULAR** (archivo 22 del expediente digital), para los fines legales pertinentes.

Al tenor de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo calendarado del veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Liquídense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas a los Oficios Nos. 087 fechado cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), proveniente de **BANCO DE BOGOTÁ** (archivo 20 del expediente digital), respuesta al Oficio No. 091 fechado cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), proveniente del **BANCO BANCOLOMBIA** (archivo 21 del expediente digital) y respuesta al Oficio No. 088 fechado cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), proveniente del **BANCO POPULAR** (archivo 22 del expediente digital), para los fines legales pertinentes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N.º 65 de fecha 17 de abril de 2024



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 009 **2023 00584** 00, informando que fue recibido en el correo electrónico proveniente de la oficina de reparto, mediante la aplicativa demanda en línea disponible en el mismo e-mail, contentivo de seis (6) folios principales, 48 anexos, un (1) folio medidas cautelares y acta de reparto.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024),

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ELIANA MARIA SEPULVEDA HERNANDEZ**, identificada con C.C. No. 1.016.062.403 y T.P. No. 286.850 del CS de la J., para actuar como apoderada judicial de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, representada legalmente por **CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PAEZ** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en la Escritura Publica No. 9403 del 26 de noviembre de 2021 (fls. 33 a 48, archivo 01), otorgada en la Notaria Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá.

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, en contra de **MAMBLI SAS.**, identificada con Nit No. 900.204.390-9, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (folio 5, archivo 01), con el fin de obtener mandamiento de pago en su contra por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$3.550.800)**, los cuales derivan de aportes a la Caja de compensación, junto con intereses moratorios.

Así las cosas, el Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir, y en dicho orden se establece que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que esa obligación debe estar originada directa o

indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, tal obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca plasmada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando lo anterior quiere decir que, la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Caja de compensación correspondiente, en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de realizar el pago de los aportes destinados al subsidio familiar, tal como lo prevé la Ley 21 de 1982, mediante la cual se regula el régimen de subsidio familiar, señala:

“ARTICULO 1º. - El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representan el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad. (...) Artículo 7º ... 4º. Los empleadores que ocupen uno o más trabajadores permanentes. (Nota: Numeral reglamentado por el Decreto 721 de 2013.). Parágrafo. Adicionado por la Ley 223 de 1995, artículo 181. Las Universidades Públicas no están obligadas a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

(..) ARTÍCULO 14.-Para efectos del régimen del subsidio familiar se entenderá por empleador toda persona natural o jurídica que tenga trabajadores a su servicio y se encuentren dentro de la enumeración hecha en el artículo 7º de la presente ley. ARTICULO 15.-Los empleadores obligados al pago de aportes para el subsidio familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) los demás con destinación especial, según los artículos 7º y 8º, deberán hacerlo por conducto de una Caja de Compensación Familiar que funcione dentro de la ciudad o localidad donde se causen los salarios o de la Caja más próxima dentro de los límites de los respectivos departamentos, intendencias o comisarías.

Por su parte el artículo 113 de la Ley 6.º de 1992, reconoció a las Cajas de Compensación Familiar la competencia para adelantar los procesos de cobro de los aportes que deben realizarse a ellas. En tal sentido dispuso la norma:

“Los procesos de fiscalización y cobro sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, al Instituto de Seguros Sociales, ISS, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, deberán ser adelantados por cada una de estas entidades.

Las entidades a que se refiere la presente norma podrán demandar el pago por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria; para este efecto la respectiva autoridad competente otorgará poderes a los funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales. (Subrayado del Despacho)

(...)

ARTÍCULO 114. Cobro de tributos recaudados por entes privados. Los fondos, y federaciones de productores legalmente autorizados por el respectivo ministerio, podrán demandar por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria, el pago de las contribuciones establecidas por ley a su favor; para tal efecto, el representante legal de cada entidad deberá expedir certificación en donde conste el monto de la deuda.”

Por su parte la Ley 789 de 2002, establece en el parágrafo 4 del artículo 21 que:

“Cuando una Caja deba desafiliar a una empresa o afiliado, por mora de dos (2) meses en el pago de sus aportes o inexactitud en los mismos, deberá previamente

darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgará un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado. Pasado el término, procederá a su desafiliación, pero deberá volver a recibir la afiliación si se la solicitan, previa cancelación de lo adeudado, más los aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación.

La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Finalmente, el Decreto 1072 de 2015, en su artículo 2.2.7.2.3.6, prevé la posibilidad de exigir judicialmente el pago de aportes en mora, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.7.2.3.6. Trámite judicial para el cumplimiento de las obligaciones. Las cajas de compensación, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Escuela Superior de Administración Pública y los trabajadores beneficiarios del empleador desafiliado por mora en el pago de sus aportes, podrán exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación”.

Sentado lo anterior, observa el despacho, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes parafiscales obligatorios del 4% que el empleador dejó de pagar correspondiente al subsidio familiar. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un título ejecutivo complejo, conformado por distintos documentos, como lo son la liquidación elaborada por la Caja, y los que derivan del cobro persuasivo que debe adelantar la Caja de Compensación Familiar previo a la acción ejecutiva, y el cual está regulado en varios cuerpos normativos.

Al respecto, inicialmente, el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, dispone:

“Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”. (Subrayado del Despacho).

Por ende, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada en el pago de los aportes de sus afiliados, para lo cual se debe dar aplicación a los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en su articulado y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada a su vez por la **Resolución 1702 de 2021**, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 e igualmente contiene un anexo técnico que en su “*versión 2*”, se emitió el 12 de julio de 2022.

De ahí, conviene puntualizar que la Resolución 2082 de 2016, en su artículo 11, señaló que la **liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo** de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago. No obstante, la Resolución 1702 de 2021 en su canon 10º prevé, para ese efecto, un término de **9 meses**; posteriormente debe contactar al deudor, en sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación, sin superar 45 días.

Y, el artículo 12 de la referida Resolución 1702, establece que vencido el plazo señalado en el artículo 11, las administradoras contarán con un **plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial**.

Aclarado el panorama normativo actualmente aplicable en este tipo de asuntos, debe precisar el Juzgado, la Resolución 1702 de 2021 y su correspondiente anexo técnico, no incorporan la distinción que otrora, la Resolución 2082 de 2016, plasmaba en punto a que la primera comunicación para el cobro persuasivo, debía realizarse por vía escrita, y no por llamada, correo electrónico, fax, etc., lo cual en sana lógica ameritó que el Despacho elaborara y aplicara una tesis según la cual una comunicación tramitada por vía electrónica no podía surtir el efecto de requerimiento previo, máxime ante las constantes deficiencias que se presentan en la posibilidad real de que el destinatario de esos mensajes de datos reciba y visualice efectivamente la misiva y los estados de cuenta correspondientes.

Por tanto, bajo los lineamientos de la Resolución 1702 de 2021 y su adjunto técnico, y tomando en consideración el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, el Despacho replantea y sienta su posición en el sentido de que, para los casos en que el requerimiento hecho por la entidad de protección social, al deudor en mora de consignar los aportes a Caja de Compensación, se surta con posterioridad a la vigencia de la Resolución 1702 de 2021, es decir, a partir del 29 de junio de 2022, resulta plausible y procedente que la referida intimación previa al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, **se efectúe por medio físico**, vía correo postal certificado, **ora de manera electrónica o digital**, siempre y cuando se garantice que la comunicación plasma y/o se acompaña de un informe al deudor sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; y si se tramita de forma electrónica, además, debe garantizarse el acceso al contenido de lo comunicado y de los adjuntos remitidos al destinatario.

Así, en consideración de este Juzgado, adoptando un criterio sistemático y no a ultranza riguroso, ha de compaginarse el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 789 de 2002 y la Resolución 1702 de 2021, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo que, por lo menos, la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento, por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada o bien al respectivo canal digital, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

Dichas exigencias tienen que ver, como se ha anticipado, con el procedimiento de acciones de cobro que debe adelantar la Caja de compensación familiar previo al inicio de la acción ejecutiva, el cual está regulado en los arts. 9° a 12 de la Resolución 1702 de 2021, por cuya virtud, la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser expedida en un término máximo de 9 meses contados a partir de la fecha límite de pago de los aportes, al cabo de los cuales corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor, como mínimo en dos oportunidades y desde ese momento, debe verificarse que en un plazo máximo de 5 meses se haya acudido a la jurisdicción, promoviendo la acción de cobro judicial.

En este punto, aclara el Despacho que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica *a priori* caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral.

De otra parte, cuando se reclame ejecutivamente el pago de varios períodos de aportes, el cómputo de los plazos antes citados no puede individualizarse ni segregado, ya que el título base de ejecución no puede dividirse teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no. La base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la Caja de

Compensación, junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Bajo las premisas expuestas, analizado el asunto que concita la atención del Juzgado, se advierte que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones que se pasan a exponer.

Según tesis que viene sosteniendo el Despacho de tiempo atrás, y que se mantiene, la obligación incorporada en la liquidación confeccionada por la Caja de compensación, es un instrumento que adquiere eficacia bajo ciertos presupuestos, entre estos, desde luego, la firma del emisor o creador del documento, habida cuenta que ello hace fe del estudio serio de los aportes adeudados, la cuantía y forma en el que el sujeto llamado como deudor, debe satisfacer la obligación; exigencia que en este asunto no se verifica, en tanto el pretendido requerimiento se encuentra sin firma de la representante legal, (folios 03 y 04, archivo 02).

De acuerdo con lo observado por este Despacho que el primer contacto para cobro persuasivo realizado por la ejecutante con posterioridad a la emisión de la liquidación según consta en la documental allegada, la ejecutante lo realizó el 28 de marzo de 2023, remitiéndolo al correo: mamliltda2012@hotmail.com, esto es transcurridos más de 45 días hábiles desde la emisión de la liquidación (fls. 5 archivo 02), la cual corresponde a la registrada como de notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demanda (fl.21, archivo 02), en tal sentido debe indicar el despacho que No se cumplió con la acción persuasiva señalada en el artículo 11 de la resolución 1702 de 2021, por cuanto como se indicó en líneas anteriores la comunicación fue remitida superados los 15 días previstos.

En el mismo sentido si bien la ejecutante allega constancia de entrega emitida por la empresa (fl. 5, archivo 02), se desconoce el contenido de esa comunicación observa que, la comunicación, por cuanto dentro de los anexos tan solo obra la liquidación y unas comunicaciones a las que el Despacho se referirá más adelante, y la constancia allegada no permite verificar los documentos que fueron aportados, en tal sentido se desconoce si en realidad se realizó la comunicación y si fue con el lleno de los requisitos previstos en la resolución 1702 de 2021. De otra parte, igualmente no fue aportado el segundo contacto para cobro persuasivo, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto dentro del término previsto en la citada resolución.

Además, debe aclarar el Despacho que, si bien, se evidencian tres correos electrónicos enviados el 11 de agosto de 2022, 09 de noviembre de 2022 y 13 de diciembre de 2022 al correo electrónico: elementsgroupcorpsas@gmail.com (folios 9 a 20), que re reitera no es el correo de notificaciones de la ejecutada, y en todo caso si se tuviera en cuenta, lo cierto es que estos no hacen las veces de primer ni de segundo contacto para cobro persuasivo, sino que se trata de trámites diferentes y ajenos a estas acciones, por cuanto son anteriores a la expedición de la liquidación del crédito y adicionalmente tienen como referencia los títulos “*Constitución de Mora 90 días y proceso de desafiliación*”, respectivamente, y no hacen alusión a la totalidad de periodos perseguidos en la demanda.

Bajo el anterior panorama, resulta claro que, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 1702 de 2021 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Y en gracia de discusión, si bien, el acta de liquidación del 25 de enero de 2023, se elaboró dentro del término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora de la totalidad de aportes reclamados, lo cierto es que como se indicó en el párrafo anterior, se presentan falencias en el hecho de no haberse acometido las acciones persuasivas al deudor dentro del término

estipulado, y al canal de notificaciones judiciales, así como la formalidad de elaboración y firma del título ejecutivo.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el parágrafo 4 del artículo 21 de la Ley 789 de 2002.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

	Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N.º 65 de fecha 17 de abril de 2024	
	
SECRETARIO OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA	

¹ “Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00606 00**, informando que se recibió respuesta proveniente de **BANCO AV. VILLAS** y **BANCOLOMBIA** (Archivos 10 y 15 respectivamente del expediente digital). Por otra parte, obra memorial de la parte demandante solicitando que, se requiera el Banco de Bogotá con el fin de que conteste el oficio remitido (archivo 14).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tendrán en cuenta y se ponen en conocimiento del ejecutante las respuestas a los oficios remitidas por las entidades bancarias: al oficio No. 208 fechado cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proveniente de **BANCO AV VILLAS** (archivo 10 del expediente digital) y respuesta al Oficio No. 206 fechado cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proveniente del **BANCOLOMBIA** (archivo 9 del expediente digital, para los fines legales pertinentes.

Ahora bien, en relación con la solicitud elevada por la parte ejecutante, se advierte que, se encuentra pendiente la elaboración de oficio y su remisión al Banco Bogotá, por lo que se accederá a la solicitud, disponiendo que por secretaría se dé cumplimiento a la providencia de fecha 14 de marzo de 2024, en la cual se dispuso el requerimiento petitionado.

En otro aspecto, se advierte que la parte activa, no ha efectuado la notificación de la orden de apremio, por lo que se le requerirá por segunda vez para que haga lo propio.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas a los Oficios Nos. al oficio No. 208 fechado cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proveniente de **BANCO AV VILLAS** (archivo 10 del expediente digital) y respuesta al Oficio No. 206 fechado cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proveniente del **BANCOLOMBIA** (archivo 9 del expediente digital, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO con destino al **BANCO DE BOGOTÁ**, requiriéndolo para que proporcione respuesta al oficio No. 209 del cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al apoderado de la parte demandante para que surta la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en contra de la ejecutada **ACCIONES FERDII S.A.S.**, identificada con Nit No. 901.399.368-6, representada legalmente por **NOHORA ROSMIRA FERNANDEZ PARADA** en observancia a lo señalado en el numeral quinto de la providencia de fecha 1º de junio de 2023.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 65 de fecha 17 de abril de 2024*



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00732 00**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 13 folios principales, 98 folios anexos, auto de rechazo de demanda y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

RECONOCER PERSONERÍA a LITIGAR PUNTO COM S.A.S., representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto del Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS** identificado con C.C. No. 1.015.451.876 y T.P. No. 370.590 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados (fl.93, archivo 11), para actuar como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por la Dra. **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (fls 10 archivo 02), del expediente virtual, el cual reúne los requisitos previstos en la Ley 2213.

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en contra de **LH CONSTRUCCIONES & ACABADOS S.A.S. EN LIQUIDACION.**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (folios 5 y 13, archivo 01).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (folio 1, archivo 03), y b) el requerimiento de pago fechado 12 de agosto de 2022 (fl. 02 archivo 03), el cual se remitió a la ejecutada el 24 del mismo mes y año, a la dirección física que aparece registrado del certificado de existencia y representación legal (fl. 7 archivo

03), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, acompañado de estado de cuenta (fl 3, archivo 03), documentos debidamente cotejados.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, el mencionado Art. 24 preceptúa que “[c]orresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto original).

En reglamentación de esta disposición, el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, señaló en el artículo 13 la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

“Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso”.

A su vez, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y si, transcurridos 15 días el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada– orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993. Señala:

***“Artículo 5°.** - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio,*

con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1º, dispuso:

“Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”.

Por ende, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en su articulado y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la **Resolución 1702 de 2021**, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 e igualmente contiene un anexo técnico que en su “versión 2”, se emitió el 12 de julio de 2022.

De ahí, conviene puntualizar que la Resolución 2082 de 2016, en su artículo 11, señaló que la **liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo** de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago; posteriormente debe contactar al deudor, en sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación, disposición vigente para el momento en que el ejecutante efectuó el requerimiento al ejecutado.

Finalmente, el artículo 12 de la referida Resolución 1702 establece que vencido el plazo señalado en el artículo 11, las administradoras contarán con un **plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial**.

Aclarado el panorama normativo actualmente aplicable en este tipo de asuntos, debe precisar el Juzgado, la Resolución 1702 de 2021 y su correspondiente anexo técnico, no incorporan la distinción que otrora la Resolución 2082 de 2016, plasmaba en punto a que la primera comunicación para el cobro persuasivo, debía realizarse por vía escrita, y no por llamada, correo electrónico, fax, etc., lo cual en sana lógica ameritó que el Despacho elaborara y aplicara una tesis según la cual una comunicación tramitada por vía electrónica no podía surtir el efecto de requerimiento previo, máxime ante las constantes deficiencias que se presentan en la posibilidad real de que el destinatario de esos mensajes de datos reciba y visualice efectivamente la misiva y los estados de cuenta correspondientes.

Por tanto, bajo los lineamientos de la Resolución 1702 de 2021 y su adjunto técnico, y tomando en consideración el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, el Despacho replantea y sienta su posición en el sentido de que, para los casos en que el requerimiento hecho por la A.F.P. al deudor en mora de consignar los aportes pensionales, se surta con posterioridad a la vigencia de la Resolución

1702 de 2021, es decir, a partir del 29 de junio de 2022, resulta plausible y procedente que la referida intimación previa al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, se efectúe por medio físico, vía correo postal certificado, ora de manera electrónica o digital, siempre y cuando se garantice que la comunicación plasma y/o se acompaña de un informe al deudor sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; y si se tramita de forma electrónica, además, debe garantizarse el acceso al contenido de lo comunicado y de los adjuntos remitidos al destinatario.

Así, en consideración de este Juzgado, al compaginarse el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo que, por lo menos, la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento, por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

No obstante, en esta nueva revisión del tema se considera que, adicionalmente al comentado requisito, deben cumplirse otros con miras a obtener el mandamiento de pago. Dichas exigencias tienen que ver, como se ha anticipado, con el procedimiento de acciones de cobro que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, el cual está regulado en los arts. 9° a 12 de la Resolución 1702 de 2021, por cuya virtud, la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser expedida en un término máximo de 9 meses contados a partir de la fecha límite de pago de los aportes, al cabo de los cuales corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor, y desde ese momento, debe verificarse que en un plazo máximo de 5 meses se haya acudido a la jurisdicción, promoviendo la acción de cobro judicial.

Lo anterior, habida cuenta que el art. 10° de la citada resolución aunque indica que “*las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título*”, lo cierto es que el requerimiento formal al deudor de los aportes a pensión, resulta imprescindible en este tipo de asuntos, pues sin éste, por expreso mandato legal (art. 2° del Decreto 2633 de 1994), no procede el recaudo forzoso por vía jurisdiccional, siendo menester entonces que las administradoras pensionales verifiquen unas exigencias elementales, relevantes en concepto de este Juzgado las ya descritas, en torno a la tempestividad en la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo y la celeridad para incoar la demanda de ejecución.

En este punto, aclara el Despacho que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica *a priori* caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral.

Así las cosas, debe advertirse, para la conformación del título ejecutivo, esta sede judicial ni siquiera está exigiendo que las administradoras de pensiones verifiquen la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de avisos de incumplimiento y de acciones de cobro – persuasivas, sino simplemente unos requisitos mínimos que garanticen la intimación previa y permitan corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, determinados en la normatividad vigente aplicable, traída a colación en precedencia.

Ahora bien, cuando se reclame ejecutivamente varios períodos de aportes, el cómputo de los plazos antes citados no puede ser individualizado ni segregado, ya que el título base de ejecución no puede ser dividido teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no. La base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la A.F.P., junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Bajo las premisas expuestas, analizado el asunto que concita la atención del Juzgado, se advierte que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones que se pasan a exponer.

De esta manera, revisados los documentos incoados como base de la ejecución, se advierte que el requerimiento previo se realizó en legal forma a **LH CONSTRUCCIONES & ACABADOS S.A.S. EN LIQUIDACION**, lo cual se colige del certificado de envío de este, remitido a la CR 21 E No 84 A - 66 de la ciudad de Barranquilla. (fl. 7, archivo 03), que es la que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, documentos debidamente cotejados.

Empero, la orden de apremio anhelada no puede abrirse paso, pues se memora, mientras no se surta el requerimiento y no se elabore oportunamente la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2º y 5º, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

En este sentido, en el *sub examine* se aprecia que la A.F.P. pretende ejecutar la mora en cotizaciones del periodo comprendido de los años 2016, 2017 y 2018, de cinco (5) afiliados, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, contaba con un término máximo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, desde la mora del empleador, pero solo lo hizo hasta el mes de agosto de 2022 de acuerdo a la constancia de entrega, es decir de manera tardía respecto de la totalidad de los aportes reclamados, debiendo tenerse aquellos como parámetro de evaluación en tanto, se reitera, la liquidación presentada y el conteo de plazos no pueden escindirse.

Y si, en gracia de discusión, se hiciera abstracción de esto último, en este caso se advierte que la liquidación del 28 de octubre de 2022 se elaboró por la activa luego de fenecido el término de 9 meses, desde la ocurrencia de la mora de la totalidad de los aportes, de ahí que se presentan falencias en el hecho de no haberse acometido las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación y en el desconocimiento de la oportunidad en la emisión de la liquidación.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá consultarse en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 65 de fecha 17 de abril de 2024*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00901 00**, informando que obra memorial a través del cual la apoderada de la ejecutante presenta solicitud de retiro de la demanda (folio 2 del archivo 06 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se advierte que la Dra. **CATALINA CORTÉS VIÑA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.224.930 y tarjeta profesional No. 361.714 del C.S. de la J., designada para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en esta causa judicial, expone con toda claridad que desea retirar de la demanda, pues “*no se ha notificado a la parte Demandada y no se han practicado medidas cautelares...*” (folio 2, archivo 06).

Así, como quiera que la solicitud realizada por la profesional del derecho reúne los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el **RETIRO** de la demanda ejecutiva laboral instaurada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **MAGNA ARQUITECTOS S.A.S.**

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 65 de fecha 17 de abril de 2024



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532666 ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00948 00**, informando que, dentro del término de subsanación de la demanda, la parte ejecutante allegó, memorial de subsanación, acompañado de los anexos de la demanda junto con la prueba de existencia y representación legal de la accionada (fls. 03 a 54, archivo 07).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

A efecto de resolver, se constata que la parte actora corrigió las falencias advertidas en el proveído admisorio, por cuanto allegó la liquidación de aportes pensionales, junto con las constancias del requerimiento remitido a la llamada a juicio (fls. 10 a 54), y el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada (fls. 5 a 9).

No obstante, lo anterior, a efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de la sociedad **CORREALQ CONSTRUCCIONES S.A.S**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (folios 6 a 7, archivo 01).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la parte ejecutada (folios 12 y 13).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (folios 10 a 12, archivo 07), y b) el requerimiento de pago enviado a la parte ejecutada de manera electrónica, el 7 de julio de 2023 (fls. 13 a 16), en el cual, según su texto, le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión e intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, el mencionado art. 24 preceptúa que “[c]orresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo

del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto original).

En reglamentación de esta disposición, el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, señaló en el artículo 13 la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones** de cobro **dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

“Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso”.

A su vez, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y si, transcurridos 15 días el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada– orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993. Señala:

*“**Artículo 5°.** - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1°, dispuso:

“Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”.

Por ende, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en su articulado y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la **Resolución 1702 de 2021**, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 e igualmente contiene un anexo técnico que en su “*versión 2*”, se emitió el 12 de julio de 2022.

De ahí, conviene puntualizar que la Resolución 2082 de 2016, en su artículo 11, señaló que la **liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo** de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago. No obstante, la Resolución 1702 de 2021 en su canon 10º prevé, para ese efecto, un término de **9 meses**; posteriormente debe contactar al deudor, en sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.

Finalmente, el artículo 12 de la referida Resolución 1702 establece que vencido el plazo señalado en el artículo 11, las administradoras contarán con un **plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial**.

Aclarado el panorama normativo actualmente aplicable en este tipo de asuntos, debe precisar el Juzgado, la Resolución 1702 de 2021 y su correspondiente anexo técnico, no incorporan la distinción que otrora la Resolución 2082 de 2016, plasmaba en punto a que la primera comunicación para el cobro persuasivo, debía realizarse por vía escrita, y no por llamada, correo electrónico, fax, etc., lo cual en sana lógica ameritó que el Despacho elaborara y aplicara una tesis según la cual una comunicación tramitada por vía electrónica no podía surtir el efecto de requerimiento previo, máxime ante las constantes deficiencias que se presentan en la posibilidad real de que el destinatario de esos mensajes de datos reciba y visualice efectivamente la misiva y los estados de cuenta correspondientes.

Por tanto, bajo los lineamientos de la Resolución 1702 de 2021 y su adjunto técnico, y tomando en consideración el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, el Despacho replantea y sienta su posición en el sentido de que, para los casos en que el requerimiento hecho por la A.F.P. al deudor en mora de consignar los aportes pensionales, se surta con posterioridad a la vigencia de la Resolución 1702 de 2021, es decir, a partir del 29 de junio de 2022, resulta plausible y procedente que la referida intimación previa al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, **se efectúe por medio físico**, vía correo postal certificado, **ora de manera electrónica o digital**, siempre y cuando se garantice que la comunicación plasma y/o se acompaña de un informe al deudor sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; y si se tramita de forma electrónica, además, debe garantizarse el acceso al contenido de lo comunicado y de los adjuntos remitidos al destinatario.

Así, en consideración de este Juzgado, adoptando un criterio sistemático y no a ultranza riguroso, ha de compaginarse el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo que, por lo menos, la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento, por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada o bien al respectivo canal digital, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

No obstante, en esta nueva revisión del tema se considera que, adicionalmente al comentado requisito, deben cumplirse otros con miras a obtener el mandamiento de pago. Dichas exigencias tienen que ver, como se ha anticipado, con el procedimiento de acciones de cobro que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, el cual está regulado en los arts. 9º a 12 de la Resolución 1702 de 2021, por cuya virtud, la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser expedida en un término máximo de 9 meses contados a partir de la fecha límite de pago de los aportes, al cabo de los cuales

corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor, y desde ese momento, debe verificarse que en un plazo máximo de 5 meses se haya acudido a la jurisdicción, promoviendo la acción de cobro judicial.

Lo anterior, habida cuenta que el art. 10° de la citada resolución aunque indica que “*las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título*”, lo cierto es que el requerimiento formal al deudor de los aportes a pensión, resulta imprescindible en este tipo de asuntos, pues sin éste, por expreso mandato legal (art. 2° del Decreto 2633 de 1994), no procede el recaudo forzoso por vía jurisdiccional, siendo menester entonces que las administradoras pensionales verifiquen unas exigencias elementales, relevantes en concepto de este Juzgado las ya descritas, en torno a la tempestividad en la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo y la celeridad para incoar la demanda de ejecución.

En este punto, aclara el Despacho que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica *a priori* caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral.

Así las cosas, debe advertirse, para la conformación del título ejecutivo, esta sede judicial ni siquiera está exigiendo que las administradoras de pensiones verifiquen la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de avisos de incumplimiento y de acciones de cobro – persuasivas, sino simplemente unos requisitos mínimos que garanticen la intimación previa y permitan corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, determinados en la normatividad vigente aplicable, traída a colación en precedencia.

Ahora bien, cuando se reclame ejecutivamente varios períodos de aportes, el cómputo de los plazos antes citados no puede individualizarse ni segregado, ya que el título base de ejecución no puede ser dividido teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no. La base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la A.F.P., junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Bajo las premisas expuestas, analizado el asunto que concita la atención del Juzgado, se advierte que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones que se pasan a exponer.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental en legal forma ante la sociedad **CORREALQ CONSTRUCCIONES S.A.S**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico del 7 de julio de 2023 (fls. 13 a 16 archivo 07), dirigida a la dirección de email de notificaciones judiciales de la parte demandada que aparece en el Certificado de Existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Valledupar - Cesar y una certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” de la empresa Andes-4-72 (fls. 17 y 19, archivo 07), mas no existe medio de prueba alguno que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, tras no obrar indicación alguna de acceso a contenido o acuse de visualización.

Tampoco se puede corroborar cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos, pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “*certificado de comunicación electrónica*”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “*detalle de deuda*” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, el requerimiento que aparece enviado al correo electrónico de la parte ejecutada, del que se aportó una certificación de entrega emanada de la empresa de mensajería 4-72, está acompañado de un dos *pdf* adjuntos (fl. 44); sin embargo, no es posible verificar si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido por la norma y la liquidación, en la medida que no se pueden abrir. Y aunque en el propio

cuerpo del mensaje de datos, se anunció que se anexaban algunos documentos de todos modos, no existe probanza de que el estado de cuenta se haya suministrado o adjuntado al destinatario.

Todo lo anterior conduce a concluir que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore oportunamente la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

En este sentido, en el sub examine igualmente se aprecia que la A.F.P. pretende ejecutar la mora en cotizaciones del periodo transcurrido entre los años 2019,2020,2021,2022 y 2023 de tres afiliados, cuando de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, contaba con un término máximo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, desde la mora del empleador, pero solo lo hizo hasta el mes de julio de 2023, esto es de forma tardía respecto de la mayoría de los aportes reclamados debiendo tenerse aquel como parámetro de evaluación en tanto, se reitera, la liquidación presentada y el conteo de plazos no pueden escindirse.

Y si, en gracia de discusión, se hiciera abstracción de esto último, en este caso se advierte que la liquidación allegada por el ejecutante del 31 de octubre de 2023 se elaboró por la activa luego fenecido el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora de la mayoría de aportes objeto del presente trámite ejecutivo, plazo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2022.

De ahí, se presentan falencias en el hecho de no haberse acometido las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación, también en el desconocimiento de la oportunidad en la emisión de la liquidación, y en tanto, en el contexto del requerimiento electrónico enviado a la pasiva, no es posible constatar el acceso o visualización ni cuales archivos se adjuntaron.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

La presente providencia se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N.º 65 de fecha 17 de abril de 2024*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00966 00**, informando que fue recibido en el correo institucional, proveniente la oficina de reparto, mediante la aplicativa demanda en línea, disponible en el mismo email. Consta de 12 folios principales, 35 fls. Anexos y acta de reparto.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **CATALINA CORTES VIÑA** identificada con C.C. No. 1.010.224.930 y T.P. No. 361.714 del C.S. de la J., (fls 1 a 2, archivo 02), para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado el cual se entiende aceptado por su ejercicio.

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra del señor **JAIRO REY AGUDELO.**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (folios 5 y 6, archivo 01).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la parte ejecutada (fls 11 y 12).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fls 1 al 3, archivo 03), y b) el requerimiento de pago fechado 10 de octubre de 2023 (fls. 9 a 13, archivo 03), a la dirección de notificación registrada en el acápite de la demanda en la última planilla de pago (fl.12, archivo 03), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada,

acompañado de estado de cuenta (fls. 9 a 13, archivo 03), documentos debidamente cotejados.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, el mencionado Art. 24 preceptúa que “[c]orresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto original).

En reglamentación de esta disposición, el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, señaló en el artículo 13 la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

“Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso”.

A su vez, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y si, transcurridos 15 días el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada– orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993. Señala:

***“Artículo 5°.** - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio,*

con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1º, dispuso:

“Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”.

Por ende, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en su articulado y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la **Resolución 1702 de 2021**, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 e igualmente contiene un anexo técnico que en su “versión 2”, se emitió el 12 de julio de 2022.

De ahí, conviene puntualizar que la Resolución 2082 de 2016, en su artículo 11, señaló que la **liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo** de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago. No obstante, la Resolución 1702 de 2021 en su canon 10º prevé, para ese efecto, un término de **9 meses**; posteriormente debe contactar al deudor, en sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.

Finalmente, el artículo 12 de la referida Resolución 1702, establece que vencido el plazo señalado en el artículo 11, las administradoras contarán con un **plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial**.

Aclarado el panorama normativo actualmente aplicable en este tipo de asuntos, debe precisar el Juzgado, la Resolución 1702 de 2021 y su correspondiente anexo técnico, no incorporan la distinción que otrora, la Resolución 2082 de 2016, plasmaba en punto a que la primera comunicación para el cobro persuasivo, debía realizarse por vía escrita, y no por llamada, correo electrónico, fax, etc., lo cual en sana lógica ameritó que el Despacho elaborara y aplicara una tesis según la cual una comunicación tramitada por vía electrónica no podía surtir el efecto de requerimiento previo, máxime ante las constantes deficiencias que se presentan en la posibilidad real de que el destinatario de esos mensajes de datos reciba y visualice efectivamente la misiva y los estados de cuenta correspondientes.

Por tanto, bajo los lineamientos de la Resolución 1702 de 2021 y su adjunto técnico, y tomando en consideración el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, el Despacho replantea y sienta su posición en el sentido de que, para los casos en que el requerimiento hecho por la A.F.P. al deudor en mora de consignar los aportes pensionales, se surta con posterioridad a la vigencia de la Resolución

1702 de 2021, es decir, a partir del 29 de junio de 2022, resulta plausible y procedente que la referida intimación previa al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, **se efectúe por medio físico**, vía correo postal certificado, **ora de manera electrónica o digital**, siempre y cuando se garantice que la comunicación plasma y/o se acompaña de un informe al deudor sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; y si se tramita de forma electrónica, además, debe garantizarse el acceso al contenido de lo comunicado y de los adjuntos remitidos al destinatario.

Así, en consideración de este Juzgado, adoptando un criterio sistemático y no a ultranza riguroso, ha de compaginarse el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo que, por lo menos, la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento, por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada o bien al respectivo canal digital, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

No obstante, en esta nueva revisión del tema se considera que, adicionalmente al comentado requisito, deben cumplirse otros con miras a obtener el mandamiento de pago.

Dichas exigencias tienen que ver, como se ha anticipado, con el procedimiento de acciones de cobro que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, el cual está regulado en los arts. 9° a 12 de la Resolución 1702 de 2021, por cuya virtud, la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser expedida en un término máximo de 9 meses contados a partir de la fecha límite de pago de los aportes, al cabo de los cuales corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor, y desde ese momento, debe verificarse que en un plazo máximo de 5 meses se haya acudido a la jurisdicción, promoviendo la acción de cobro judicial.

Lo anterior, habida cuenta que el art. 10° de la citada resolución aunque indica que “*las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título*”, lo cierto es que el requerimiento formal al deudor de los aportes a pensión, resulta imprescindible en este tipo de asuntos, pues sin éste, por expreso mandato legal (Art. 2° del Decreto 2633 de 1994), no procede el recaudo forzoso por vía jurisdiccional, siendo menester entonces que las administradoras pensionales verifiquen unas exigencias elementales, relevantes en concepto de este Juzgado las ya descritas, en torno a la tempestividad en la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo y la celeridad para incoar la demanda de ejecución.

En este punto, aclara el Despacho que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica *a priori* caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral.

Así las cosas, debe advertirse, para la conformación del título ejecutivo, esta sede judicial ni siquiera está exigiendo que las administradoras de pensiones verifiquen la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de avisos de incumplimiento y de acciones de cobro – persuasivas, sino simplemente unos requisitos mínimos que garanticen la intimación previa y permitan corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, determinados en la normatividad vigente aplicable, traída a colación en precedencia.

De otra parte, cuando se reclame ejecutivamente el pago de varios períodos de aportes, el cómputo de los plazos antes citados no puede individualizarse ni segregado, ya que el título base de ejecución no puede ser dividido teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no. La base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la A.F.P., junto

con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Bajo las premisas expuestas, analizado el asunto que concita la atención del Juzgado, se advierte que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones que se pasan a exponer.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental en legal forma ante el señor **JAIRO REY AGUDELO**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico del 10 de octubre de 2023 (fls. 4 a 11 archivo 03), dirigida a la dirección de notificación registrada en el acápite de la demanda en la última planilla de pago – según su dicho - y una certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” de la empresa Andes-4-72 (fls. 14 y 29, archivo 03), mas no existe medio de prueba alguno que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, tras no obrar indicación alguna de acceso a contenido o acuse de visualización.

Tampoco se puede corroborar cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos, pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “*certificado de comunicación electrónica*”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “*detalle de deuda*” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, el requerimiento que aparece enviado al correo electrónico de la parte ejecutada, del que se aportó una certificación de entrega emanada de la empresa de mensajería 4-72, está acompañado de un dos pdf adjuntos (fl. 29); sin embargo, no es posible verificar si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido por la norma y la liquidación, en la medida que no se pueden abrir. Y aunque en el propio cuerpo del mensaje de datos, se anunció que se anexaban algunos documentos de todos modos, no existe probanza de que el estado de cuenta se haya suministrado o adjuntado al destinatario.

Todo lo anterior conduce a concluir que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore oportunamente la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado

En este sentido, en el *sub examine* se aprecia que la A.F.P. pretende ejecutar la mora en las cotizaciones por el periodo transcurrido entre periodo febrero de 2022 hasta agosto de 2023 comprendido, de dos (2) afiliados cuando, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, contaba con un término máximo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, desde la mora del empleador, pero solo lo hizo hasta el mes de octubre de 2023, es decir de forma tardía respecto de la mayoría de esos aportes, debiendo tenerse aquellos como parámetro de evaluación en tanto, se reitera, la liquidación presentada y el conteo de plazos no pueden escindirse.

Y si, en gracia de discusión, se hiciera abstracción de esto último, en este caso se advierte que la liquidación del 11 de agosto de 2023, se elaboró por la activa luego de fenecido el término de 9 meses, desde la ocurrencia de la mora de la mayoría de los aportes, y si bien la liquidación efectuada se realizó en término respecto algunos periodos, lo cierto es que como se indicó en el párrafo anterior el conteo de plazos no pueden escindirse.

De ahí que se presentan falencias en el hecho de no haberse acometido las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación y en el desconocimiento de la oportunidad en la emisión de la liquidación.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N.º 65 de fecha 17 de abril de 2024



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

¹ “Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 01012 00**, informando que fue recibido en el correo institucional, proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo Demanda en línea disponible en el mismo email. Consta de 14 folios principales, 22 fls. Anexos, acta de reparto.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635 T.P. No. 343.407 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (folio 1 al 4 del archivo 02 del expediente digital).

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **CARO DIMUEBLES LTDA - EN LIQUIDACION.**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (folios 6 y 7, archivo 01).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la parte ejecutada (fls 12 y 13).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (folio 1, archivo 03), y b) el requerimiento de pago enviado a la parte ejecutada de manera electrónica, el 04 de octubre de 2023 (fls 2 a 5, archivo 03), en el cual, según su texto, le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión e intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, el mencionado art. 24 preceptúa que “[c]orresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto original).

En reglamentación de esta disposición, el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, señaló en el artículo 13 la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

“Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso”.

A su vez, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y si, transcurridos 15 días el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada– orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993. Señala:

*“**Artículo 5°.** - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al

empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1º, dispuso:

“Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”.

Por ende, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en su articulado y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la **Resolución 1702 de 2021**, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 e igualmente contiene un anexo técnico que en su “*versión 2*”, se emitió el 12 de julio de 2022.

De ahí, conviene puntualizar que la Resolución 2082 de 2016, en su artículo 11, señaló que la **liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo** de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago. No obstante, la Resolución 1702 de 2021 en su canon 10º prevé, para ese efecto, un término de **9 meses**; posteriormente debe contactar al deudor, en sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.

Finalmente, el artículo 12 de la referida Resolución 1702 establece que vencido el plazo señalado en el artículo 11, las administradoras contarán con un **plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial**.

Aclarado el panorama normativo actualmente aplicable en este tipo de asuntos, debe precisar el Juzgado, la Resolución 1702 de 2021 y su correspondiente anexo técnico, no incorporan la distinción que otrora la Resolución 2082 de 2016, plasmaba en punto a que la primera comunicación para el cobro persuasivo, debía realizarse por vía escrita, y no por llamada, correo electrónico, fax, etc., lo cual en sana lógica ameritó que el Despacho elaborara y aplicara una tesis según la cual una comunicación tramitada por vía electrónica no podía surtir el efecto de requerimiento previo, máxime ante las constantes deficiencias que se presentan en la posibilidad real de que el destinatario de esos mensajes de datos reciba y visualice efectivamente la misiva y los estados de cuenta correspondientes.

Por tanto, bajo los lineamientos de la Resolución 1702 de 2021 y su adjunto técnico, y tomando en consideración el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, el Despacho replantea y sienta su posición en el sentido de que, para los casos en que el requerimiento hecho por la A.F.P. al deudor en mora de consignar los aportes pensionales, se surta con posterioridad a la vigencia de la Resolución 1702 de 2021, es decir, a partir del 29 de junio de 2022, resulta plausible y procedente que la referida intimación previa al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, **se efectúe por medio físico**, vía correo postal certificado, **o de manera electrónica o digital**, siempre y cuando se garantice que la comunicación plasma y/o se acompaña de un informe al deudor sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; y si se tramita de forma

electrónica, además, debe garantizarse el acceso al contenido de lo comunicado y de los adjuntos remitidos al destinatario.

Así, en consideración de este Juzgado, adoptando un criterio sistemático y no a ultranza riguroso, ha de compaginarse el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo que, por lo menos, la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento, por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada o bien al respectivo canal digital, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

No obstante, en esta nueva revisión del tema se considera que, adicionalmente al comentado requisito, deben cumplirse otros con miras a obtener el mandamiento de pago. Dichas exigencias tienen que ver, como se ha anticipado, con el procedimiento de acciones de cobro que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, el cual está regulado en los arts. 9° a 12 de la Resolución 1702 de 2021, por cuya virtud, la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser expedida en un término máximo de 9 meses contados a partir de la fecha límite de pago de los aportes, al cabo de los cuales corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor, y desde ese momento, debe verificarse que en un plazo máximo de 5 meses se haya acudido a la jurisdicción, promoviendo la acción de cobro judicial.

Lo anterior, habida cuenta que el art. 10° de la citada resolución aunque indica que “*las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título*”, lo cierto es que el requerimiento formal al deudor de los aportes a pensión, resulta imprescindible en este tipo de asuntos, pues sin éste, por expreso mandato legal (art. 2° del Decreto 2633 de 1994), no procede el recaudo forzoso por vía jurisdiccional, siendo menester entonces que las administradoras pensionales verifiquen unas exigencias elementales, relevantes en concepto de este Juzgado las ya descritas, en torno a la tempestividad en la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo y la celeridad para incoar la demanda de ejecución.

En este punto, aclara el Despacho que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica *a priori* caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral.

Así las cosas, debe advertirse, para la conformación del título ejecutivo, esta sede judicial ni siquiera está exigiendo que las administradoras de pensiones verifiquen la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de avisos de incumplimiento y de acciones de cobro – persuasivas, sino simplemente unos requisitos mínimos que garanticen la intimación previa y permitan corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, determinados en la normatividad vigente aplicable, traída a colación en precedencia.

Ahora bien, cuando se reclame ejecutivamente varios períodos de aportes, el cómputo de los plazos antes citados no puede ser individualizado ni segregado, ya que el título base de ejecución no puede ser dividido teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no. La base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la A.F.P., junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Bajo las premisas expuestas, analizado el asunto que concita la atención del Juzgado, se advierte que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones que se pasan a exponer.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental en legal forma ante el convocado al juicio **CARO DIMUEBLES LTDA - EN**

LIQUIDACION., pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico del 04 de octubre de 2023 (fls. 2 a 5 archivo 03), dirigida a la dirección de *email* de notificaciones judiciales de la parte demandada registrado en el certificado de existencia y representación legal y una certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” de la empresa 4-72 (fls 16 a 22 archivo 03), mas no existe medio de prueba alguno que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, tras no obrar indicación alguna de acceso a contenido o acuse de visualización.

Tampoco se puede corroborar cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos, pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “*certificado de comunicación electrónica*”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “*detalle de deuda*” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, el requerimiento que aparece enviado al correo electrónico de la parte ejecutada, del que se aportó una certificación de entrega emanada de la empresa de mensajería 4-72, sin embargo, no es posible verificar si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido por la norma y la liquidación, en la medida que no se pueden abrir. Y aunque pudiera decirse que el contenido de la misiva se incorporó en el propio cuerpo del mensaje de datos, de todos modos, no existe probanza acerca de que el estado de cuenta se haya suministrado o adjuntado al destinatario.

Todo lo anterior conduce a concluir que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore oportunamente la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2º y 5º, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

En este sentido, en el *sub examine* igualmente se aprecia que la A.F.P. pretende ejecutar la mora en cotizaciones de dos afiliados por el periodo transcurrido en el mes de diciembre de 2022, cuando de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, contaba con un término máximo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, desde la mora del empleador, pero solo lo hizo hasta el mes de octubre de 2023, esto es de forma tardía respecto de dicho aporte.

Y si, en gracia de discusión, se hiciera abstracción de esto último, en este caso se advierte que la liquidación del 02 de noviembre de 2023 se elaboró por la activa luego de fenecido el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora del aporte de diciembre de 2022.

De ahí, se presentan falencias en el hecho de no haberse acometido las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación, también en el desconocimiento de la oportunidad en la emisión de la liquidación, y en tanto, en el contexto del requerimiento electrónico enviado a la pasiva, no es posible constatar el acceso o visualización ni cuales archivos se adjuntaron.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad,

expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

La presente providencia se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en la plataforma SIUGJ y en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

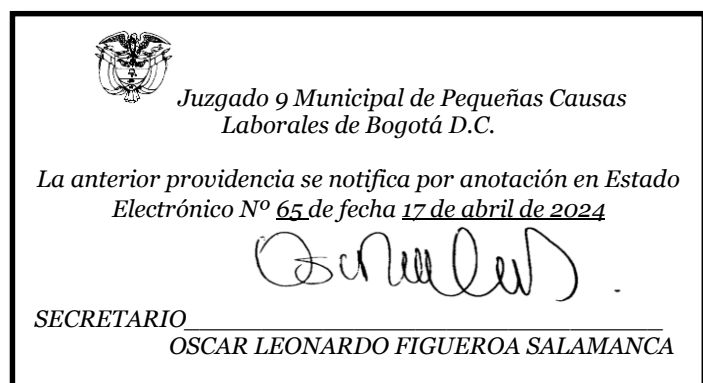
SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 01014 00**, informando que fue recibido en el correo institucional, proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo Demanda en línea disponible en el mismo email. Consta de 12 folios principales, 20 fls. Anexos, acta de reparto.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **CATALINA CORTES VIÑA** identificada con C.C. No. 1.010.224.930 y T.P. No. 361.714 del C.S. de la J., (fls 1 a 2, archivo 02), para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado el cual se entiende aceptado por su ejercicio.

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **ARLECO CONSTRUCTORES S.A.S.**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (folios 5 y 6, archivo 01).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la parte ejecutada (fls 11 y 12).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (Fls 1 a 3, archivo 03), y b) el requerimiento de pago enviado a la parte ejecutada de manera electrónica, el 01 de agosto de 2023 (fls 4 a 7, archivo 03), en el cual, según su texto, le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión e intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, el mencionado art. 24 preceptúa que “[c]orresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto original).

En reglamentación de esta disposición, el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, señaló en el artículo 13 la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

“Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso”.

A su vez, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y si, transcurridos 15 días el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada– orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993. Señala:

*“**Artículo 5°.** - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al

empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1º, dispuso:

“Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”.

Por ende, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en su articulado y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la **Resolución 1702 de 2021**, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 e igualmente contiene un anexo técnico que en su “versión 2”, se emitió el 12 de julio de 2022.

De ahí, conviene puntualizar que la Resolución 2082 de 2016, en su artículo 11, señaló que la **liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo** de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago. No obstante, la Resolución 1702 de 2021 en su canon 10º prevé, para ese efecto, un término de **9 meses**; posteriormente debe contactar al deudor, en sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.

Finalmente, el artículo 12 de la referida Resolución 1702 establece que vencido el plazo señalado en el artículo 11, las administradoras contarán con un **plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial**.

Aclarado el panorama normativo actualmente aplicable en este tipo de asuntos, debe precisar el Juzgado, la Resolución 1702 de 2021 y su correspondiente anexo técnico, no incorporan la distinción que otrora la Resolución 2082 de 2016, plasmaba en punto a que la primera comunicación para el cobro persuasivo, debía realizarse por vía escrita, y no por llamada, correo electrónico, fax, etc., lo cual en sana lógica ameritó que el Despacho elaborara y aplicara una tesis según la cual una comunicación tramitada por vía electrónica no podía surtir el efecto de requerimiento previo, máxime ante las constantes deficiencias que se presentan en la posibilidad real de que el destinatario de esos mensajes de datos reciba y visualice efectivamente la misiva y los estados de cuenta correspondientes.

Por tanto, bajo los lineamientos de la Resolución 1702 de 2021 y su adjunto técnico, y tomando en consideración el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, el Despacho replantea y sienta su posición en el sentido de que, para los casos en que el requerimiento hecho por la A.F.P. al deudor en mora de consignar los aportes pensionales, se surta con posterioridad a la vigencia de la Resolución 1702 de 2021, es decir, a partir del 29 de junio de 2022, resulta plausible y procedente que la referida intimación previa al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, **se efectúe por medio físico**, vía correo postal certificado, **o de manera electrónica o digital**, siempre y cuando se garantice que la comunicación plasma y/o se acompaña de un informe al deudor sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; y si se tramita de forma

electrónica, además, debe garantizarse el acceso al contenido de lo comunicado y de los adjuntos remitidos al destinatario.

Así, en consideración de este Juzgado, adoptando un criterio sistemático y no a ultranza riguroso, ha de compaginarse el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo que, por lo menos, la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento, por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada o bien al respectivo canal digital, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

No obstante, en esta nueva revisión del tema se considera que, adicionalmente al comentado requisito, deben cumplirse otros con miras a obtener el mandamiento de pago. Dichas exigencias tienen que ver, como se ha anticipado, con el procedimiento de acciones de cobro que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, el cual está regulado en los arts. 9° a 12 de la Resolución 1702 de 2021, por cuya virtud, la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser expedida en un término máximo de 9 meses contados a partir de la fecha límite de pago de los aportes, al cabo de los cuales corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor, y desde ese momento, debe verificarse que en un plazo máximo de 5 meses se haya acudido a la jurisdicción, promoviendo la acción de cobro judicial.

Lo anterior, habida cuenta que el art. 10° de la citada resolución aunque indica que “*las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título*”, lo cierto es que el requerimiento formal al deudor de los aportes a pensión, resulta imprescindible en este tipo de asuntos, pues sin éste, por expreso mandato legal (art. 2° del Decreto 2633 de 1994), no procede el recaudo forzoso por vía jurisdiccional, siendo menester entonces que las administradoras pensionales verifiquen unas exigencias elementales, relevantes en concepto de este Juzgado las ya descritas, en torno a la tempestividad en la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo y la celeridad para incoar la demanda de ejecución.

En este punto, aclara el Despacho que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica *a priori* caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral.

Así las cosas, debe advertirse, para la conformación del título ejecutivo, esta sede judicial ni siquiera está exigiendo que las administradoras de pensiones verifiquen la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de avisos de incumplimiento y de acciones de cobro – persuasivas, sino simplemente unos requisitos mínimos que garanticen la intimación previa y permitan corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, determinados en la normatividad vigente aplicable, traída a colación en precedencia.

Ahora bien, cuando se reclame ejecutivamente varios períodos de aportes, el cómputo de los plazos antes citados no puede ser individualizado ni segregado, ya que el título base de ejecución no puede ser dividido teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no. La base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la A.F.P., junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Bajo las premisas expuestas, analizado el asunto que concita la atención del Juzgado, se advierte que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones que se pasan a exponer.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental en legal forma ante el convocado al juicio **ARLECO CONSTRUCTORES S.A.S.**, pues

dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico del 01 de agosto de 2023 (fls. 4 a 6 archivo 03), dirigida a la dirección de *email* de notificaciones judiciales de la parte demandada registrado en el certificado de existencia y representación legal y una certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” de la empresa 4-72 (fls 8 a 12 archivo 03), mas no existe medio de prueba alguno que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, tras no obrar indicación alguna de acceso a contenido o acuse de visualización.

Tampoco se puede corroborar cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos, pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “*certificado de comunicación electrónica*”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “*detalle de deuda*” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, el requerimiento que aparece enviado al correo electrónico de la parte ejecutada, del que se aportó una certificación de entrega emanada de la empresa de mensajería 4-72, sin embargo, no es posible verificar si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido por la norma y la liquidación, en la medida que no se pueden abrir. Y aunque pudiera decirse que el contenido de la misiva se incorporó en el propio cuerpo del mensaje de datos, de todos modos, no existe probanza acerca de que el estado de cuenta se haya suministrado o adjuntado al destinatario.

Todo lo anterior conduce a concluir que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore oportunamente la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2º y 5º, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

En este sentido, en el *sub examine* igualmente se aprecia que la A.F.P. pretende ejecutar la mora en cotizaciones de cuatro afiliados por el periodo transcurrido entre octubre, noviembre y diciembre de 2022 hasta abril de 2023, cuando de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, contaba con un término máximo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, desde la mora del empleador, pero solo lo hizo hasta el mes de agosto de 2023, esto es de forma tardía respecto de la mayoría de los aportes, debiendo tenerse aquel como parámetro de evaluación en tanto, se reitera, la liquidación presentada y el conteo de plazos no pueden escindirse.

Y si, en gracia de discusión, se hiciera abstracción de esto último, en este caso se advierte que la liquidación del 21 de noviembre de 2023 se elaboró por la activa luego de fenecido el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora de la mayoría de los aportes plazo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2022.

De ahí, se presentan falencias en el hecho de no haberse acometido las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación, también en el desconocimiento de la oportunidad en la emisión de la liquidación, y en tanto, en el contexto del requerimiento electrónico enviado a la pasiva, no es posible constatar el acceso o visualización ni cuales archivos se adjuntaron.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad,

expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

La presente providencia se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en la plataforma SIUGJ y en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

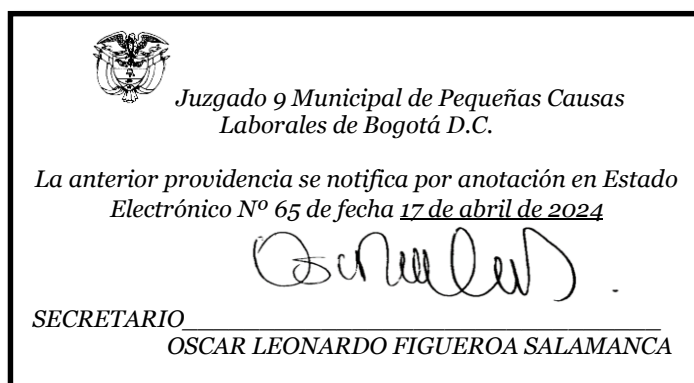
SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 009 **2023 01022 00**, informando que fue recibido en el correo electrónico proveniente de la oficina de reparto, mediante la aplicativa demanda en línea disponible en el mismo e-mail, contentivo de nueve (9) folios principales, 49 anexos, un (1) folio medidas cautelares y acta de reparto.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024),

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **PATRICIA ARLEY GRACIA JIMENEZ**, identificado con C.C. No. 23.913.475 y T.P. No. 114.237 del CS de la J., para actuar como apoderado judicial de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, representada legalmente por **NESTOR RICARDO RODRÍGUEZ ARDILA** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en la Escritura Pública No. 11786384 del 24 de marzo de 2009 (fls. 33 a 48, archivo 01), otorgada en la Notaria Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá.

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, en contra de **ROYAL GOLDEN CLUB S.A.S.**, identificada con Nit No. 900.461.662-8, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls 7 a 8, archivo 01), con el fin de obtener mandamiento de pago en su contra por la suma de **CINCO MILLONES DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$5.016.000)**, los cuales derivan de aportes a la Caja de compensación, junto con intereses moratorios.

Así las cosas, el Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir, y en dicho orden se establece que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que esa obligación debe estar originada directa o

indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, tal obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca plasmada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando lo anterior quiere decir que, la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Caja de compensación correspondiente, en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de realizar el pago de los aportes destinados al subsidio familiar, tal como lo prevé la Ley 21 de 1982, mediante la cual se regula el régimen de subsidio familiar, señala:

“ARTICULO 1º. - El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representan el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad. (...) Artículo 7º ... 4º. Los empleadores que ocupen uno o más trabajadores permanentes. (Nota: Numeral reglamentado por el Decreto 721 de 2013.). Parágrafo. Adicionado por la Ley 223 de 1995, artículo 181. Las Universidades Públicas no están obligadas a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

(..) ARTÍCULO 14.-Para efectos del régimen del subsidio familiar se entenderá por empleador toda persona natural o jurídica que tenga trabajadores a su servicio y se encuentren dentro de la enumeración hecha en el artículo 7º de la presente ley. ARTICULO 15.-Los empleadores obligados al pago de aportes para el subsidio familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) los demás con destinación especial, según los artículos 7º y 8º, deberán hacerlo por conducto de una Caja de Compensación Familiar que funcione dentro de la ciudad o localidad donde se causen los salarios o de la Caja más próxima dentro de los límites de los respectivos departamentos, intendencias o comisarías.

Por su parte el artículo 113 de la Ley 6.º de 1992, reconoció a las Cajas de Compensación Familiar la competencia para adelantar los procesos de cobro de los aportes que deben realizarse a ellas. En tal sentido dispuso la norma:

“Los procesos de fiscalización y cobro sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, al Instituto de Seguros Sociales, ISS, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, deberán ser adelantados por cada una de estas entidades.

Las entidades a que se refiere la presente norma podrán demandar el pago por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria; para este efecto la respectiva autoridad competente otorgará poderes a los funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales. (Subrayado del Despacho)

(...)

ARTÍCULO 114. Cobro de tributos recaudados por entes privados. Los fondos, y federaciones de productores legalmente autorizados por el respectivo ministerio, podrán demandar por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria, el pago de las contribuciones establecidas por ley a su favor; para tal efecto, el representante legal de cada entidad deberá expedir certificación en donde conste el monto de la deuda.”

Por su parte la Ley 789 de 2002, establece en el parágrafo 4 del artículo 21 que:

“Cuando una Caja deba desafiliar a una empresa o afiliado, por mora de dos (2) meses en el pago de sus aportes o inexactitud en los mismos, deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual

otorgará un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado. Pasado el término, procederá a su desafiliación, pero deberá volver a recibir la afiliación si se la solicitan, previa cancelación de lo adeudado, más los aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación.

La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Finalmente, el Decreto 1072 de 2015, en su artículo 2.2.7.2.3.6, prevé la posibilidad de exigir judicialmente el pago de aportes en mora, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.7.2.3.6. Trámite judicial para el cumplimiento de las obligaciones. Las cajas de compensación, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Escuela Superior de Administración Pública y los trabajadores beneficiarios del empleador desafiliado por mora en el pago de sus aportes, podrán exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación”.

Sentado lo anterior, observa el despacho, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes parafiscales obligatorios del 4% que el empleador dejó de pagar correspondiente al subsidio familiar. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un título ejecutivo complejo, conformado por distintos documentos, como lo son la liquidación elaborada por la Caja, y los que derivan del cobro persuasivo que debe adelantar la Caja de Compensación Familiar previo a la acción ejecutiva, y el cual está regulado en varios cuerpos normativos.

Al respecto, inicialmente, el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, dispone:

“Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”. (Subrayado del Despacho).

Por ende, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada en el pago de los aportes de sus afiliados, para lo cual se debe dar aplicación a los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en su articulado y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada a su vez por la **Resolución 1702 de 2021**, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 e igualmente contiene un anexo técnico que en su “*versión 2*”, se emitió el 12 de julio de 2022.

De ahí, conviene puntualizar que la Resolución 2082 de 2016, en su artículo 11, señaló que la **liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo** de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago. No obstante, la Resolución 1702 de 2021 en su canon 10º prevé, para ese efecto, un término de **9 meses**; posteriormente debe contactar al deudor, en sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los **15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación, sin superar 45 días**.

Y, el artículo 12 de la referida Resolución 1702, establece que vencido el plazo señalado en el artículo 11, las administradoras contarán con un **plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial**.

Aclarado el panorama normativo actualmente aplicable en este tipo de asuntos, debe precisar el Juzgado, la Resolución 1702 de 2021 y su correspondiente anexo técnico, no incorporan la distinción que otrora, la Resolución 2082 de 2016, plasmaba en punto a que la primera comunicación para el cobro persuasivo, debía realizarse por vía escrita, y no por llamada, correo electrónico, fax, etc., lo cual en sana lógica ameritó que el Despacho elaborara y aplicara una tesis según la cual una comunicación tramitada por vía electrónica no podía surtir el efecto de requerimiento previo, máxime ante las constantes deficiencias que se presentan en la posibilidad real de que el destinatario de esos mensajes de datos reciba y visualice efectivamente la misiva y los estados de cuenta correspondientes.

Por tanto, bajo los lineamientos de la Resolución 1702 de 2021 y su adjunto técnico, y tomando en consideración el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, el Despacho replantea y sienta su posición en el sentido de que, para los casos en que el requerimiento hecho por la entidad de protección social, al deudor en mora de consignar los aportes a Caja de Compensación, se surta con posterioridad a la vigencia de la Resolución 1702 de 2021, es decir, a partir del 29 de junio de 2022, resulta plausible y procedente que la referida intimación previa al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, **se efectúe por medio físico**, vía correo postal certificado, **ora de manera electrónica o digital**, siempre y cuando se garantice que la comunicación plasma y/o se acompaña de un informe al deudor sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; y si se tramita de forma electrónica, además, debe garantizarse el acceso al contenido de lo comunicado y de los adjuntos remitidos al destinatario.

Así, en consideración de este Juzgado, adoptando un criterio sistemático y no a ultranza riguroso, ha de compaginarse el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 789 de 2002 y la Resolución 1702 de 2021, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo que, por lo menos, la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento, por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada o bien al respectivo canal digital, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

Dichas exigencias tienen que ver, como se ha anticipado, con el procedimiento de acciones de cobro que debe adelantar la Caja de compensación familiar previo al inicio de la acción ejecutiva, el cual está regulado en los arts. 9° a 12 de la Resolución 1702 de 2021, por cuya virtud, la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser expedida en un término máximo de 9 meses contados a partir de la fecha límite de pago de los aportes, al cabo de los cuales corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor, como mínimo en dos oportunidades y desde ese momento, debe verificarse que en un plazo máximo de 5 meses se haya acudido a la jurisdicción, promoviendo la acción de cobro judicial.

En este punto, aclara el Despacho que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica *a priori* caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral.

De otra parte, cuando se reclame ejecutivamente el pago de varios períodos de aportes, el cómputo de los plazos antes citados no puede individualizarse ni segregado, ya que el título base de ejecución no puede dividirse teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no. La base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la Caja de Compensación, junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Bajo las premisas expuestas, analizado el asunto que concita la atención del Juzgado, se

advierde que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones que se pasan a exponer.

Según tesis que viene sosteniendo el Despacho de tiempo atrás, y que se mantiene, la obligación incorporada en la liquidación confeccionada por la Caja de compensación, es un instrumento que adquiere eficacia bajo ciertos presupuestos, entre estos, desde luego, la firma del emisor o creador del documento, habida cuenta que ello hace fe del estudio serio de los aportes adeudados, la cuantía y forma en el que el sujeto llamado como deudor, debe satisfacer la obligación; exigencia que en este asunto no se verifica, en tanto el pretendido requerimiento se encuentra sin firma de la representante legal, (folio 01 archivo 02), sumado a ello, se aportó en forma de pantallazo sin ninguna timidez.

De acuerdo con lo observado por este Despacho que el primer contacto para cobro persuasivo realizado por la ejecutante fue con anterioridad a la emisión de la liquidación según consta en la documental allegada, la ejecutante lo realizó el 31 de octubre de 2023, remitiéndolo al correo: administracion@royaňgoldenclub.com, esto es transcurridos más de 45 días hábiles desde la emisión de la liquidación (fls. 8 archivo 02), sin embargo dicho canal **no** corresponde a la registrada como notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demanda (fl.12, archivo 02), en tal sentido debe indicar el despacho que **No** se cumplió con la acción persuasiva señalada en el artículo 11 de la resolución 1702 de 2021, por cuanto como se indicó en líneas anteriores la comunicación fue remitida a una dirección electrónica diferente a la habilitada por la entidad, esto es, contabilidadroyalgoldenclub.com¹. De otra parte, igualmente no fue aportado el segundo contacto para cobro persuasivo, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto dentro del término previsto en la citada resolución.

En el mismo la ejecutante se desconoce el contenido de esa comunicación observa que, la comunicación, por cuanto dentro de los anexos tan solo obra pantallazos poco legibles donde consta la liquidación y unas comunicaciones a las que el Despacho se referirá más adelante, y la constancia allegada no permite verificar los documentos que fueron aportados, en tal sentido dicha comunicación contiene falencias, y no se tiene certeza que a la fecha si la ejecutada tenga enteramiento del requerimiento efectuado.

Además, debe aclarar el Despacho que, si bien, se evidencian tres correos electrónicos enviados el 15 de marzo de 2023, 11 de julio de 2023 y 09 de agosto de 2023 al correo electrónico: administracion@royaňgoldenclub.com (folios 2 a 4), que re reitera no es el correo de notificaciones de la ejecutada, y en todo caso si se tuviera en cuenta, lo cierto es que estos no hacen las veces de primer ni de segundo contacto para cobro persuasivo, sino que se trata de trámites diferentes y ajenos a estas acciones, por cuanto son anteriores a la expedición de la liquidación del crédito y adicionalmente tienen como referencia los títulos “*Constitución Mora 30 días*” y “*Aviso de incumplimiento 90 días*”, respectivamente, y no hacen alusión a la totalidad de periodos perseguidos en la demanda.

Sumado a ello obra constancias donde acreditan que, la mismas fueron infructuosas dejando la siguiente anotación “*Servidor destino no responde*” (Fl 3 ibídem).

Bajo el anterior panorama, resulta claro que, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 1702 de 2021 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

¹ Fl 4 del archivo 02 del expediente digital.

Y en gracia de discusión, si bien, el acta de liquidación del 27 de septiembre de 2023, se elaboró dentro del término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora de la totalidad de aportes reclamados, lo cierto es que como se indicó en el párrafo anterior, se presentan falencias en el hecho de no haberse acometido las acciones persuasivas al deudor dentro del término estipulado, y al canal de notificaciones judiciales, así como la formalidad de elaboración y firma del título ejecutivo.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422² del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el parágrafo 4 del artículo 21 de la Ley 789 de 2002.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

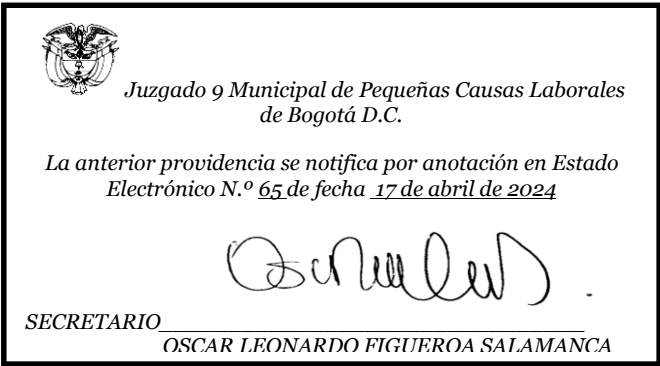
SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



² “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 009 **2023 01032 00**, informando que fue recibido en el correo electrónico proveniente de la oficina de reparto, mediante la aplicativa demanda en línea disponible en el mismo e-mail, contentivo de nueve (9) folios principales, 32 anexos, un (1) folio medidas cautelares y acta de reparto. Por otra parte, obra, memorial de sustitución de la parte demandante.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024),

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **WILSON ALGECIRA CARRILLO**, identificado con C.C. No. 79.850.272 y T.P. No. 227.957 del CS de la J., para actuar como apoderado judicial de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, representada legalmente por **NESTOR RICARDO RODRÍGUEZ ARDILA** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en la Escritura Pública (fls. 18 a 32, archivo 01), otorgada en la Notaria Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá.

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, en contra de **UN TOQUE DIGITAL S.A.S.**, identificada con Nit No. 901.455.694-2, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls 7 y 8, archivo 01), con el fin de obtener mandamiento de pago en su contra por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$4.285.350)**, los cuales derivan de aportes a la Caja de compensación, junto con intereses moratorios.

Así las cosas, el Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir, y en dicho orden se establece que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que esa obligación debe estar originada directa o

indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, tal obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca plasmada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando lo anterior quiere decir que, la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Caja de compensación correspondiente, en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de realizar el pago de los aportes destinados al subsidio familiar, tal como lo prevé la Ley 21 de 1982, mediante la cual se regula el régimen de subsidio familiar, señala:

“ARTICULO 1º. - El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representan el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad. (...) Artículo 7º ... 4º. Los empleadores que ocupen uno o más trabajadores permanentes. (Nota: Numeral reglamentado por el Decreto 721 de 2013.). Parágrafo. Adicionado por la Ley 223 de 1995, artículo 181. Las Universidades Públicas no están obligadas a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

(..) ARTÍCULO 14.-Para efectos del régimen del subsidio familiar se entenderá por empleador toda persona natural o jurídica que tenga trabajadores a su servicio y se encuentren dentro de la enumeración hecha en el artículo 7º de la presente ley. ARTICULO 15.-Los empleadores obligados al pago de aportes para el subsidio familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) los demás con destinación especial, según los artículos 7º y 8º, deberán hacerlo por conducto de una Caja de Compensación Familiar que funcione dentro de la ciudad o localidad donde se causen los salarios o de la Caja más próxima dentro de los límites de los respectivos departamentos, intendencias o comisarías.

Por su parte el artículo 113 de la Ley 6.º de 1992, reconoció a las Cajas de Compensación Familiar la competencia para adelantar los procesos de cobro de los aportes que deben realizarse a ellas. En tal sentido dispuso la norma:

“Los procesos de fiscalización y cobro sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, al Instituto de Seguros Sociales, ISS, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, deberán ser adelantados por cada una de estas entidades.

Las entidades a que se refiere la presente norma podrán demandar el pago por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria; para este efecto la respectiva autoridad competente otorgará poderes a los funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales. (Subrayado del Despacho)

(...)

ARTÍCULO 114. Cobro de tributos recaudados por entes privados. Los fondos, y federaciones de productores legalmente autorizados por el respectivo ministerio, podrán demandar por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria, el pago de las contribuciones establecidas por ley a su favor; para tal efecto, el representante legal de cada entidad deberá expedir certificación en donde conste el monto de la deuda.”

Por su parte la Ley 789 de 2002, establece en el parágrafo 4 del artículo 21 que:

“Cuando una Caja deba desafiliar a una empresa o afiliado, por mora de dos (2) meses en el pago de sus aportes o inexactitud en los mismos, deberá previamente

darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgará un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado. Pasado el término, procederá a su desafiliación, pero deberá volver a recibir la afiliación si se la solicitan, previa cancelación de lo adeudado, más los aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación.

La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Finalmente, el Decreto 1072 de 2015, en su artículo 2.2.7.2.3.6, prevé la posibilidad de exigir judicialmente el pago de aportes en mora, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.7.2.3.6. Trámite judicial para el cumplimiento de las obligaciones. Las cajas de compensación, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Escuela Superior de Administración Pública y los trabajadores beneficiarios del empleador desafiliado por mora en el pago de sus aportes, podrán exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación”.

Sentado lo anterior, observa el despacho, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes parafiscales obligatorios del 4% que el empleador dejó de pagar correspondiente al subsidio familiar. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un título ejecutivo complejo, conformado por distintos documentos, como lo son la liquidación elaborada por la Caja, y los que derivan del cobro persuasivo que debe adelantar la Caja de Compensación Familiar previo a la acción ejecutiva, y el cual está regulado en varios cuerpos normativos.

Al respecto, inicialmente, el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, dispone:

“Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”. (Subrayado del Despacho).

Por ende, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada en el pago de los aportes de sus afiliados, para lo cual se debe dar aplicación a los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en su articulado y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada a su vez por la **Resolución 1702 de 2021**, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 e igualmente contiene un anexo técnico que en su “versión 2”, se emitió el 12 de julio de 2022.

De ahí, conviene puntualizar que la Resolución 2082 de 2016, en su artículo 11, señaló que la **liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo** de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago. No obstante, la Resolución 1702 de 2021 en su canon 10º prevé, para ese efecto, un término de **9 meses**; posteriormente debe contactar al deudor, en sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación, sin superar 45 días.

Y, el artículo 12 de la referida Resolución 1702, establece que vencido el plazo señalado en el artículo 11, las administradoras contarán con un **plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial**.

Aclarado el panorama normativo actualmente aplicable en este tipo de asuntos, debe precisar el Juzgado, la Resolución 1702 de 2021 y su correspondiente anexo técnico, no incorporan la distinción que otrora, la Resolución 2082 de 2016, plasmaba en punto a que la primera comunicación para el cobro persuasivo, debía realizarse por vía escrita, y no por llamada, correo electrónico, fax, etc., lo cual en sana lógica ameritó que el Despacho elaborara y aplicara una tesis según la cual una comunicación tramitada por vía electrónica no podía surtir el efecto de requerimiento previo, máxime ante las constantes deficiencias que se presentan en la posibilidad real de que el destinatario de esos mensajes de datos reciba y visualice efectivamente la misiva y los estados de cuenta correspondientes.

Por tanto, bajo los lineamientos de la Resolución 1702 de 2021 y su adjunto técnico, y tomando en consideración el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, el Despacho replantea y sienta su posición en el sentido de que, para los casos en que el requerimiento hecho por la entidad de protección social, al deudor en mora de consignar los aportes a Caja de Compensación, se surta con posterioridad a la vigencia de la Resolución 1702 de 2021, es decir, a partir del 29 de junio de 2022, resulta plausible y procedente que la referida intimación previa al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, **se efectúe por medio físico**, vía correo postal certificado, **ora de manera electrónica o digital**, siempre y cuando se garantice que la comunicación plasma y/o se acompaña de un informe al deudor sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; y si se tramita de forma electrónica, además, debe garantizarse el acceso al contenido de lo comunicado y de los adjuntos remitidos al destinatario.

Así, en consideración de este Juzgado, adoptando un criterio sistemático y no a ultranza riguroso, ha de compaginarse el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 789 de 2002 y la Resolución 1702 de 2021, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo que, por lo menos, la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento, por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada o bien al respectivo canal digital, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

Dichas exigencias tienen que ver, como se ha anticipado, con el procedimiento de acciones de cobro que debe adelantar la Caja de compensación familiar previo al inicio de la acción ejecutiva, el cual está regulado en los arts. 9° a 12 de la Resolución 1702 de 2021, por cuya virtud, la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser expedida en un término máximo de 9 meses contados a partir de la fecha límite de pago de los aportes, al cabo de los cuales corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor, como mínimo en dos oportunidades y desde ese momento, debe verificarse que en un plazo máximo de 5 meses se haya acudido a la jurisdicción, promoviendo la acción de cobro judicial.

En este punto, aclara el Despacho que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica *a priori* caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral.

De otra parte, cuando se reclame ejecutivamente el pago de varios períodos de aportes, el cómputo de los plazos antes citados no puede individualizarse ni segregado, ya que el título base de ejecución no puede dividirse teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no. La base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la Caja de

Compensación, junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Bajo las premisas expuestas, analizado el asunto que concita la atención del Juzgado, se advierte que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones que se pasan a exponer.

Según tesis que viene sosteniendo el Despacho de tiempo atrás, y que se mantiene, la obligación incorporada en la liquidación confeccionada por la Caja de compensación, es un instrumento que adquiere eficacia bajo ciertos presupuestos, entre estos, desde luego, la firma del emisor o creador del documento, habida cuenta que ello hace fe del estudio serio de los aportes adeudados, la cuantía y forma en el que el sujeto llamado como deudor, debe satisfacer la obligación; exigencia que en este asunto no se verifica, en tanto el pretendido requerimiento se encuentra sin firma de la representante legal, (fls 2 y 3, archivo 02).

De acuerdo con lo observado por este Despacho que el primer contacto para cobro persuasivo realizado por la ejecutante con posterioridad a la emisión de la liquidación según consta en la documental allegada, la ejecutante lo realizó el 26 de octubre de 2023, remitiéndolo al correo: wrpachon@gmail.com, esto es transcurridos más de 45 días hábiles desde la emisión de la liquidación (fls. 4 archivo 02), la cual no corresponde a la registrada como de notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demanda (fl.13, archivo 02), en tal sentido debe indicar el despacho que **no** se cumplió con la acción persuasiva señalada en el artículo 11 de la resolución 1702 de 2021, por cuanto como se indicó en líneas anteriores la comunicación fue remitida superados los 15 días previstos.

En el mismo sentido si bien la ejecutante allega constancia de envío emitida por la empresa (fl. 4, archivo 02), se desconoce el contenido de esa comunicación observa que, la comunicación, por cuanto dentro de los anexos tan solo obra la liquidación y unas comunicaciones a las que el Despacho se referirá más adelante, y la constancia allegada no permite verificar los documentos que fueron aportados, en tal sentido se desconoce si en realidad se realizó la comunicación y si fue con el lleno de los requisitos previstos en la resolución 1702 de 2021. De otra parte, igualmente no fue aportado el segundo contacto para cobro persuasivo, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto dentro del término previsto en la citada resolución.

Además, debe aclarar el Despacho que, si bien, se evidencian tres correos electrónicos enviados el 08 de marzo de 2023, 11 de julio de 2023 y 09 de agosto de 2023, al correo electrónico: wrpachon@gmail.com (folios 4 a 12), que re reitera no es el correo de notificaciones de la ejecutada, y en todo caso si se tuviera en cuenta, lo cierto es que estos no hacen las veces de primer ni de segundo contacto para cobro persuasivo, sino que se trata de trámites diferentes y ajenos a estas acciones, por cuanto son anteriores a la expedición de la liquidación del crédito y adicionalmente tienen como referencia los títulos “Aviso de incumplimiento 30 días”, “Aviso de incumplimiento 60 días” y “Aviso de incumplimiento 90 días”, respectivamente, y no hacen alusión a la totalidad de periodos perseguidos en la demanda

Bajo el anterior panorama, resulta claro que, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 1702 de 2021 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Y en gracia de discusión, si bien, el acta de liquidación del 27 de septiembre de 2023, se elaboró dentro del término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora de la totalidad de aportes reclamados, lo cierto es que como se indicó en el párrafo anterior, se presentan

falencias en el hecho de no haberse acometido las acciones persuasivas al deudor dentro del término estipulado, y al canal de notificaciones judiciales, así como la formalidad de elaboración y firma del título ejecutivo.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el parágrafo 4 del artículo 21 de la Ley 789 de 2002.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

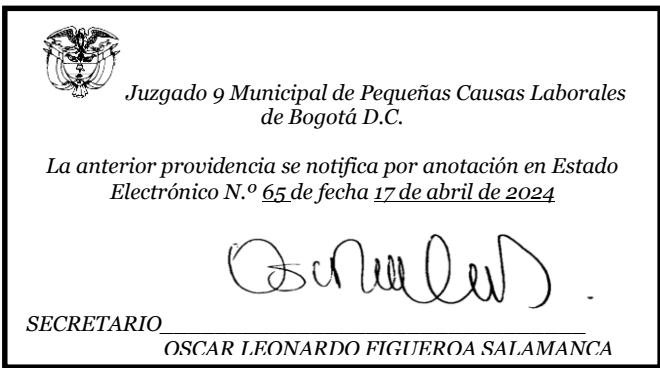
SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.